

VI. HABEAS CORPUS CORRECTIVO: UN INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA ESTRUCTURAL DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

1. Introducción

En base a la experiencia de los últimos años, la acción de habeas corpus ha demostrado ser uno de los mecanismos más importantes para la protección de los derechos humanos de las personas alcanzadas por el mandato de la Procuración Penitenciaria.

Tal es así, que en nuestro Informe Anual 2010 señalábamos que “[l]a situación de ausencia de diálogo y de espacio de negociación política con los responsables del Servicio Penitenciario Federal” había llevado a la Procuración Penitenciaria a impulsar una línea de acción consistente en el recurso al litigio estratégico para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Indicábamos que ello había obedecido a la falta de efectividad de las recomendaciones para provocar respuestas del Poder Ejecutivo en la atención de situaciones violatorias de los derechos humanos.

A pesar de un cambio positivo registrado desde comienzos de 2011 en la actitud de la Dirección Nacional del SPF acerca de los pronunciamientos de la PPN, la trayectoria previa había dejado una agenda de cuestiones pendientes de tratamiento, que oportunamente habían llevado a este organismo a intentar la vía judicial.

Tal como se indicara en nuestro anterior informe, una de las vías primordiales por medio de las cuales la PPN ha venido recurriendo al litigio estratégico es la del habeas corpus correctivo (tanto colectivo como individual).

En este apartado se ofrece un resumen de algunos de los principales casos llevados adelante durante el año 2011 desde la Dirección Legal y Contencioso de la PPN, seleccionando aquellos procesos de mayor interés, tanto por la relevancia de la cuestión de fondo acerca de la cual versa el litigio, como de las implicancias de las decisiones judiciales adoptadas en el marco de aquéllos. Especialmente en consideración a que varios de esos precedentes han sentado o reafirmado doctrina relevante acerca de los alcances, límites y singularidades de esta vía judicial.

En ese punto es dable adelantar que la intervención de la PPN en acciones de habeas corpus –en distintas jurisdicciones e instancias– ha pretendido colaborar a la vigencia efectiva de este mecanismo de defensa de los derechos humanos, que la reforma de 1994 incluyó en la Constitución Nacional.

Aun cuando, como se indicará, el desarrollo de los diversos litigios comentados permite ser optimista –especialmente porque se han identificado diversos cambios positivos en varias de las prácticas judiciales señaladas en nuestros anteriores informes–, es necesario señalar la persistencia de diversos obstáculos e inconvenientes presentes todavía en materia de habeas corpus.

Como referencia preliminar a esas problemáticas, vale la pena recordar –tal como lo señaláramos en nuestro anterior informe anual– que se habían registrado diversas prácticas judiciales contradictorias con la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de trámite de habeas corpus,¹ del mismo modo que nos era posible identificar en dichas prácticas decisiones judiciales contrarias a las disposiciones legales vigentes, o interpretaciones de éstas sumamente cuestionables.

Entre esas prácticas –generalizadas y extendidas en más de una jurisdicción– se destaca la omisión de la audiencia prevista por el artículo 14 de la Ley 23.098; así como la incomparecencia del Defensor Oficial cuando ésta se realiza y/o en la asistencia del amparado en diversos actos previos a aquélla. También consideramos cuestionable el criterio jurisprudencial según el cual, ante hechos de violencia sufridos por el amparado no correspondía conferir a la acción el trámite de habeas corpus, sino su transformación o tratamiento como denuncia (o sumario criminal), habida cuenta de la posible comisión de delitos de acción pública.

Por otra parte, indicábamos en aquel informe la ausencia de intervención de las Cámaras de Apelaciones en oportunidad de ejercer su jurisdicción en los casos de habeas corpus que reciben en consulta. En particular, indicábamos que esa revisión carecía de la profundidad suficiente y se caracterizaba por una ausencia de motivación.²

¹ Fundamentalmente en el precedente Haro, en que la Corte Suprema estableció pautas acerca del trámite de los procedimientos de habeas corpus.

² O al menos así lo ha entendido la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuya Sala III afirmó que “[...] Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir de un modo determinado, cumpliendo así con un principio republicano. Eso se establece por el art. 123 y 236 CPPN, comportando una garantía para el imputado y para el Estado asegurando la recta administración de justicia. Ello ocurre cuando se asientan todos los argumentos en el decisorio. Si bien ello no ocurriría cuando mediara una remisión genérica a constancias de autos ni cuando la referencia fuera vaga o inexacta, se conceptúa que se

En base a ello, decíamos, una resolución de la Alzada que se limita a confirmar la sentencia de primera instancia sin motivar suficientemente esa decisión, y sin siquiera remitirse a los fundamentos dados por el juez de instrucción, resultaría arbitraria. Y más aún si el procedimiento seguido en primera instancia presenta defectos de tal magnitud que justificarían la descalificación de la sentencia.

Y dado que “el que está ausente nunca tiene razón”, resulta indudable que los esfuerzos realizados por este organismo para garantizar la presencia de los amparados, de la defensa pública y de los propios abogados de la PPN en las diversas instancias (fundamentalmente en las audiencias), ha servido para compensar –y en muchos casos superar– la frenética actividad desarrollada por los abogados del SPF en procura del rechazo de toda acción de habeas corpus, independientemente del derecho que asista al amparado.

Más allá de los importantes precedentes de las Cámaras Federales de La Plata y San Martín, así como la Cámara Nacional de Casación Penal sobre estas cuestiones, es dable destacar los cambios acaecidos durante 2011 en varias de las prácticas comentadas por iniciativa de los propios tribunales cuya actuación había sido objeto de observaciones por parte de la PPN.

Entre otros, cabe destacar el caso de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, donde se ha observado durante 2011 un cambio positivo en el ejercicio de la revisión en consulta de los casos rechazados *in limine* en primera instancia; del mismo modo que se han registrado una serie de buenas prácticas por parte del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de Lomas de Zamora que merecen ser destacadas.

Tales cambios, si bien no agotan –en absoluto– la lista de problemas incluida en nuestro anterior informe, permiten vislumbrar la utilidad del litigio y de la tarea llevada adelante por este organismo, no sólo para resolver las cuestiones litigiosas en disputa sino para colaborar en el mejor ejercicio de la labor judicial en esta materia.

2. Los casos colectivos litigados durante 2011

cumple cuando el pronunciamiento se remite clara, precisa y concretamente a constancias de determinadas piezas de la causa que resultan suficientes e indubitables para acordar el debido sustento”. “Tellos, Eduardo A. s/rec. de casación”, reg. 99, causa 65, rta. el 24/3/1994, voto del Dr. Riggi.

Durante 2011 continuó el trámite de varias acciones de habeas corpus colectivos interpuestas con anterioridad. Así como se iniciaron algunos nuevos casos.

Para llevar adelante esos procesos fue necesario, además de desarrollar una estrategia procesal en sí misma compleja y dificultosa, el cumplimiento de tareas de inspección, elaboración de informes, obtención de todo tipo de información, desarrollo de criterios propios (cuando no los había y fue necesario puntualizarlo) y en general una extensa y costosa tarea de coordinación, no sólo hacia el interior de la PPN sino también con relación a la Defensa Técnica y a otros actores involucrados en los procesos. Destacamos que con todos los actores se ha tendido a privilegiar relaciones de diálogo y colaboración, aun en el marco de pleitos caracterizados por el antagonismo de las posiciones sostenidas de las partes.

2.1. Condiciones materiales de detención. El caso del Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (causa N°49.078/2010)

El 15 de diciembre de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de habeas corpus correctivo colectivo, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Cárcel de Devoto), denunciando que los presos alojados en el Módulo VI vivían en condiciones de detención inhumanas, con riesgo para la salud física y psíquica, a lo que se sumaba la ausencia de actividades recreativas.³

El juez Manuel A. de Campos, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°5, resolvió “I.- RECHAZAR la presente como acción de habeas corpus y DECLARAR que proseguirá tramitando en los términos de la Ley 16.986. II.- REALIZAR una inspección ocular en el Módulo VI del Complejo Penitenciario de la CABA, en el marco de la cual se deberán obtener vistas fotográficas, filmación en video, realizar un plano del lugar y toda otra medida tendiente a establecer la forma en que los internos que lo habitan cumplen su detención [...]”.

³ La PPN verificó ventanas sin vidrios, pabellones sin calefacción ni ventiladores, insuficiente iluminación, instalaciones eléctricas precarias con cables a la vista, sistema sanitario deficiente, sectores destinados al aseo personal sucios, humedad en paredes y techos, pasillos inundados, pérdida de gas, etc. Por otra parte, se denunció que la planta baja y los pisos 1 y 2 del módulo se caracterizan por la implementación de un régimen de encierro permanente en los pabellones colectivos. La administración penitenciaria ha dispuesto únicamente una salida semanal al patio de treinta (30) minutos.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión del juez de primera instancia al declarar que no tramitará la acción en los términos de la ley que regula el proceso de amparo, sino que continuará tramitando como un habeas corpus.

Vueltos los autos al juez de primera instancia, resolvió “I.- DESESTIMAR SIN COSTAS LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, deducida a favor de los internos del módulo del Complejo Penitenciario de la CABA. II.- HACER SABER al Procurador Penitenciario de la Nación, al Ministerio de Justicia de la Nación, y al Servicio Penitenciario Federal, la recomendación efectuada [...]”.

Elevados que fueran los autos en consulta a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictó la resolución y dispuso “CONFIRMAR la resolución de fs. 63/67, en cuanto desestima la presente acción de habeas corpus interpuesta por Francisco Miguel Mugnolo, sin costas”.

Esta decisión no fue notificada a la PPN. Abogados de la PPN concurrieron en reiteradas oportunidades al juzgado, sin que se les permitiera extraer copias del expediente, ni anoticiarse de los resuelto en las actuaciones. Cuando finalmente accedió al expediente judicial, la PPN se notificó espontáneamente de las decisiones judiciales adoptadas en autos y en fecha 1 de marzo de 2011 interpone recurso de casación ante irregularidades en el trámite de habeas corpus, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y la arbitrariedad de la sentencia.

El 9 de marzo de 2011 es concedido el recurso y con fecha 4 de mayo de 2011 el recurso es resuelto en forma favorable por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal. Para así resolver, la Cámara de Casación Penal declaró la nulidad del procedimiento y dispuso “...remitir las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la tramitación de la acción de habeas corpus con la intervención del Procurador Penitenciario Nacional conforme lo aquí establecido (arts. 456, 470, 471, 530 y concordantes del CPPN; y 3 de la Ley 23.098)”.

Ante la gravedad de los vicios evidenciados en la sentencia del juez nacional Manuel A. de Campos, y la descalificación de la que fue objeto la referida resolución por parte de la Cámara de Casación Penal, este Organismo presentó escrito ante la Cámara Nacional de Apelaciones solicitando el apartamiento del juez de grado, según lo previsto en el artículo 173 CPPN.

Paralelo a nuestro pedido de apartamiento, el Juez De Campos resolvió excusarse de la causa, alegando que “asiste razón al Procurador Penitenciario, en

cuanto a que ya me expedí sobre el fondo de esta cuestión; pues de llevarse a cabo la audiencia ordenada a fs. 36/40, me vería obligado a resolver como ha sido y es mi opinión para evitar incurrir en prevaricato (artículo 269 del Código Penal). Corresponde entonces, para evitar ese conflicto, que me inhiba de entender en lo sucesivo. Por todos estos motivos, para salvaguardar el derecho del peticionante debo excusarme de seguir entendiendo en esta causa y remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción N°49, que se encuentra en turno el día de hoy para tramitar acciones de habeas corpus”.

Con fecha 12 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió “*NO HACER LUGAR a la excusación del juez Manuel A. de Campos en la presente acción de habeas corpus*”.

Contra esa decisión, la Procuración interpuso nuevo recurso de casación alegando –en lo sustancial– violación de la garantía del juez imparcial (art. 18 CN, y arts. 8.1 CADH, 26 DADH, 10 de la DUDH, 14.1 del PIDCyP). El recurso de casación no fue concedido.

Tras recurrir en queja contra la denegatoria, el 9 de agosto de 2011, la Cámara Nacional de Casación Penal dictó sentencia Favorable en la causa N°13.717 con firmas de los señores jueces Dra. Catucci, Dr. Riggi y Dr. Mitchell haciendo lugar al recurso de casación interpuesto por la PPN contra la decisión que había desestimado el pedido de apartamiento del Juez Manuel A. de Campos. Para así decidir el voto de la mayoría –integrado por el Dr. Riggi y Dr. Mitchell– sostuvieron “*de los términos categóricos del pronunciamiento del Sr. Juez de Instrucción por el que rechazó la acción de habeas corpus –sin perjuicio de que ellos fueran tempestivos y en cumplimiento de un deber funcional–, habida cuenta de la línea jurisprudencial que emerge de los precedentes ‘Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del Código Penal– causa N°3221’ –L486, XXXVI y ‘Dosier, María Graciela’ SCD 81, L XLI del 14/02/2006 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, votamos para que se case la res. Impugnada de la Cámara y se haga lugar a la excusación del Dr. Manuel A. de Campos por los motivos por él invocados*”.

En virtud de lo resuelto, pasa a entender en la causa el Juez Cubas, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°49. Al resolver sobre la procedencia del habeas corpus, decide rechazar la acción. Para así decidir, sostuvo que “*...la cuestión introducida por el Procurador Penitenciario Federal no resulta ser materia de*

habeas corpus, sino que se traduce en un reclamo cuya solución debiera haber sido plantada por otra vía”.

Esta Procuración interpuso recurso de apelación contra ese resolutorio, toda vez que entendía injustificado un juicio negativo sobre la procedencia de la acción intentada, frente al cuadro de situación que resultaba acreditado de las actuaciones. En esta dirección, las imágenes que surgen de la filmación, las fotos captadas por personal de la División Video Operativo y División Fotografía de la Policía Federal Argentina, los informes de relevamiento y las entrevistas a internos acompañados por esta Procuración, hacían concluir que las condiciones materiales de alojamiento y la falta de recreación que padecían los detenidos alojados en el Módulo VI del CPF de la CABA agravaban sus condiciones de detención en los términos del artículo 3.2 de la Ley 23.098. Así, no resultaba atendible la afirmación de V.S. de que la respuesta a la problemática debiera ser resuelta “*por otra vía*” diferente a la intentada.

Al resolver el recurso interpuesto por esta Procuración, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en fecha 31 de agosto de 2011 hizo lugar al recurso y ordenó revocar la resolución del juez de primera instancia, estableciendo que la autoridad requerida (el SPF) debía presentar una propuesta que respondiese a los estándares internacionales con relación a la recreación de los detenidos (una hora de recreación al aire libre), detallando que los plazos de ejecución de las obras debían respetar las prioridades marcadas por las urgencias de las diversas afectaciones comprobadas. Así, explicó que “*resulta necesario que la autoridad requerida presente ante el a quo una propuesta que, mínimamente, responda a los estándares mencionados, **detallando los plazos de ejecución de las obras respetando las prioridades marcadas por las urgencias de los diversos temas***”.

Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal en oportunidad de resolver el recurso de casación interpuesto por el Servicio Penitenciario.

En el marco de la ejecución de lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones, y so pretexto de cumplir el estándar internacional (Reglas mínimas para tratamiento de reclusos), el Juzgado de Instrucción N°49 ordenó en fecha 19 de diciembre de 2011 realojar de manera inmediata en otro Complejo a los internos alojados en el Módulo VI que no reciben visitas, alegando que no se podría de otro modo garantizar una hora de recreación diaria que exige el estándar internacional. Toda vez que la solución adoptada por el Juez *a quo* resultaba aún más perjudicial para

quienes se buscaba amparar con la acción, esta PPN apeló –nuevamente– la resolución judicial del juez de primera instancia.

El 23 de diciembre de 2011 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hizo nuevamente lugar al recurso de apelación interpuesto por este Organismo y ordenó revocar el punto de la resolución de primera instancia que ordenaba realojar de manera inmediata en otro Complejo a los internos alojados en el Módulo VI que no reciben visitas, homologando una solución alternativa para cumplir el estándar de recreación de una hora diaria que imponía la normativa internacional. Asimismo, la Sala I en ese resolutorio indicó que el SPF debe diseñar un plan de contingencia que permita dar soluciones urgentes a problemas que requieren respuestas urgentes (falta de vidrios, cables expuestos, pérdida de gas); en este sentido, indicó que “...*más allá de la discusión entre las partes sobre la reparación o no de las cuestiones que oportunamente fueron denunciadas, **debe existir un plan de contingencia que permita la urgente solución de estas cuestiones menores.** La autoridad requerida sostuvo que cuenta con personal de mantenimiento y fondos expedidos para ello dependiendo su intervención exclusivamente del requerimiento del personal penitenciario (celadores o personal de requisa). Entendemos que **el sistema existente puede ser perfeccionado** por lo que ordenaremos, dentro del marco dispuesto por el auto de habeas corpus de fs. 334, que el Director del Complejo Penitenciario establezca algún sistema que permita el registro por parte de los internos de la demandas de reparación de contingencias menores que ameriten una solución urgente” (El énfasis es nuestro).*

Vueltos los autos a primera instancia, en el marco de la ejecución de lo resuelto por la alzada, en fecha 27 de diciembre de 2011 el Juez *a quo* resolvió –entre otras cosas– intimar a la autoridad requerida a que “*asegure que los internos alojados en el Módulo VI de ese Complejo a su cargo gocen de al menos una hora (1 hora) de salida al patio exterior todos los días de la semana, debiéndose adecuar dicho período de recreación a lo que surge de la resolución adoptada por el Superior (conf. Fs. 700/701), bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda. [...] Readecue el Plan Antiincendio existente al día de la fecha*” y, finalmente, intimó al Director del Complejo en cuestión a que “*...en el término de cinco días hábiles, presente ante estos estrados un plan sistémico que permita el registro por parte de los internos de las demandas de reparación de contingencias menores que ameriten una solución urgente*”.

Presentado que fuera por el SPF un informe donde denunciaba el cumplimiento de las nuevas obligaciones encomendadas, el juez de la causa decidió en fecha 6 de enero de 2012 homologar el plan de contingencias que fuera presentado por el SPF mediante MEMORÁNDUM N°134/2011 (CPF CABA) y el sistema de registro de demandas de reparación en el libro de novedades propuesto por el SPF. Por su parte, y en relación al Sistema Antiincendio que se ordenaba readecuar, se dio intervención a la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina (en adelante, Superintendencia de Bomberos) a fin de verificar que el plan antiincendio presentado por el Servicio resultaba adecuado en cuanto a su finalidad.

Así, la Superintendencia de Bomberos realizó la correspondiente verificación de las condiciones de seguridad contra incendios existentes en el Módulo VI y, luego, presentó ante el juez *a quo* un informe en el que realizó varias conclusiones en relación a los sistemas de protección activa contra incendio. A saber:

Servicio de Agua contra Incendio: no se visualizó la instalación de referencia. Se deberá proceder a ejecutar un Sistema de Prevención de Hidrantes acorde a lo estipulado en el capítulo 4.12 del Código de Edificación de la CABA. Asimismo recomienda que se modifique el sistema de presurización del tanque de agua.

Rociadores Automático: no posee. Se recomienda la instalación de rociadores automáticos.

Extintores: se observó una dotación suficiente de diecisiete portátiles de polvo químico. Se recomienda la recarga de los matafuegos y el cumplimiento de las normas vigentes.

Iluminación de Emergencia: sólo el tercer piso poseía instalados artefactos lumínicos de emergencia. Se solicitó la instalación de lámparas de emergencia.

Señalización de Emergencia: sólo en el tercer piso se visualizaron en cantidad suficiente. Se deberá incrementar señalización existente.

Medios de Salidas: se visualizaron distancias superiores a 30 metros⁴ desde el punto más alejado al acceso de la escalera, siendo el único medio de circulación. Se solicitan modificaciones a la escalera existente y la instalación de un medio auxiliar de evacuación vertical.

⁴ Código de edificación de la CABA Punto 4.12.2.2, punto “a” Inc. N°9: “Cuando sea exigido para servir a una o más plantas, dos escaleras, cualquiera sean las características que ellas tengan, se ubicarán en forma tal que por su opuesta posición, permitan en cualquier punto de la planta que sirvan, que ante un frente de fuego, se pueda lograr por una de ellas, sin atravesarlo, la evacuación, a través de la línea natural de libre trayectoria”.

Instalación Eléctrica: se visualizaron cableados aéreos, empalmes precarios y la utilización de cable canal. Se recomienda realizar modificaciones a los efectos de cumplimentar el código de edificación.

Instalación de Gas: se visualizaron tres termotanques cuyos conductos evacuadores de gases de la combustión no eran correctos. Se recomiendan modificaciones en las ventilaciones y la instalación en general.

Acopio de materiales: se visualizaron sectores de acopio de cajas y colchones. Se insta el retiro de los materiales combustibles y su almacenamiento en depósitos reglamentarios.

Materialidad: se recomienda el recambio de los colchones existentes a colchones ignífugos.

Atento a lo informado por la Superintendencia de Bomberos, el juez interviniente resolvió con fecha 16 de enero de 2012 intimar “...*al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, con la coordinación y colaboración del Director del Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Justicia de la Nación, **implemente, ejecute y/o readecue el plan antiincendios existente en esa Unidad a las indicaciones efectuadas por aquella dependencia en los puntos 1-10 de las conclusiones del informe que antecede***”. Ello, en un plazo de treinta (30) días.

Contra esa resolución, el Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Luego de rechazar la reposición, el juez de grado concedió la apelación interpuesta en subsidio y elevó las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que entienda en el recurso planteado. Oportunamente, la Sala A de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de la CABA rechazó el recurso de apelación. Contra esa resolución, el Servicio Penitenciario interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado *in limine* por la Sala I de esa misma Cámara. A la fecha quedó firme el resolutorio que ordena al SPF, al Director Nacional del SPF y al Ministerio de Justicia de la Nación a que se implemente, ejecute y/o readecue el plan antiincendios existente en esa Unidad Carcelaria a las indicaciones efectuadas por la Superintendencia de Bomberos.

A la fecha de cierre de esta presentación, el SPF denunció el cumplimiento de algunos de los puntos observados por la Superintendencia de Bomberos, encontrándose esta PPN monitoreando la veracidad de los extremos denunciados como cumplidos.

2.2. Condiciones materiales de detención y derecho a la alimentación. El caso de los internos alojados en el Celular Segundo del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (causa N°33.413/10)

El 7 de septiembre de 2010 un detenido que por entonces se encontraba alojado en el CPF de la CABA, interpuso una acción de habeas corpus colectivo a favor de los internos alojados en el Celular Segundo del Módulo V de dicha unidad carcelaria, denunciando diversas falencias en la infraestructura del celular y la inadecuada provisión de alimentación a los detenidos.

En el marco de la acción el detenido manifestó la falta de elementos adecuados en la prisión y la falta de alimentos indispensables, condiciones de hacinamiento en el espacio material en relación a la superpoblación de los internos, deterioro de la infraestructura en la cocina –insuficiencia de hornos y hornallas para cocinar–, en baños, inodoros y duchas, falta de agua caliente, rotura de un caño de provisión de agua que genera inundaciones en el pabellón, falta de provisión de elementos de higiene general y personal así como también de elementos necesarios para el acopio de la basura y posterior recolección de la misma. La jueza que entendió en la causa, luego de oficiar al Director del CPF de la CABA y a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, rechazó la acción intentada. Por su parte, al elevarse las actuaciones en consulta, la Sala I de la Cámara del Crimen confirmó el rechazo de la acción por entender “ajustada a Derecho y a las constancias de la causa” la decisión adoptada por el juez de grado.

Interpuesto el recurso de casación por la defensa Oficial –Dr. Maulinio–, el mismo fue concedido, y habiéndose elevado la causa para el entendimiento de ese tribunal, esta Procuración Penitenciaria de la Nación realizó una presentación como “amigo del tribunal” denunciando el agravamiento de las condiciones de detención de los internos alojados en el Celular segundo del nombrado Complejo Penitenciario.

En esa dirección se expidió la Sala IV de la Cámara de Casación, al resolver “HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto [...] ANULAR la decisión obrante en copia a fs. 14, y REENVIAR las actuaciones a la Cámara a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y cumpla con lo señalado en el punto IV que antecede”.

Vueltos los autos al juzgado de origen, la jueza a cargo del Juzgado de Instrucción N°8 citó a esta Procuración a la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098. En oportunidad de resolver, la juez de grado decidió hacer lugar a la

denuncia de habeas corpus y ordenó la realización de reformas de carácter estructural que consistían en tareas de limpieza y desinfección de los baños, instalación de vidrios faltantes en los pabellones, refacciones de las conexiones eléctricas y de gas y, en términos generales, la ejecución de obras integrales de remodelación del celular segundo. Asimismo, se resolvió instituir a esta Procuración como organismo colaborador para el contralor del cumplimiento de las medidas dispuestas. En tal carácter, esta Procuración presentó en forma periódica sendos informes al órgano judicial a fin de informar sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que se impuso al Servicio Penitenciario en el marco de la acción.

2.3. Aislamiento: habeas corpus correctivo colectivo, interpuesto por la Procuración Penitenciaria a favor de los internos alojados en el Pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I (causa N°9881)

En fecha 14 de octubre de 2010 esta Procuración interpuso acción de habeas corpus correctivo colectivo a raíz de las medidas de aislamiento a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza.

En oportunidad de resolver la acción intentada, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, el 19 de octubre de 2010, resolvió en el marco del Expte. N°9881, hacer lugar a la acción de habeas corpus promovida a favor de las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I y “I) [...] ORDENAR a las autoridades de dicho establecimiento carcelario que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. II) EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso (hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado”.

El 9 de septiembre de 2011, esta Procuración Penitenciaria presentó escrito denunciando el incumplimiento de dicha sentencia, en virtud de que a la fecha se estaba aplicando en el Pabellón G una medida de “sectorización” que implica un encierro en celda individual a los detenidos de 23 horas diarias.

Ante la denuncia de incumplimiento de lo resuelto, el 12 de septiembre de 2011 el juez interviniente nada dispuso sobre el incumplimiento denunciado, sino que ordenó formar causa por separado para investigar la eventual comisión de un hecho ilícito y alegando que no se procedía a la ejecución de la sentencia porque el sumario de habeas corpus (causa N°9881) se encontraba archivado. Asimismo, requirió al Director del CPF I de Ezeiza que remita un informe acerca del régimen de encierro de los internos en cuestión, acompañando un cronograma de actividades de esparcimiento y recreación de los internos sometidos a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales.

En el ínterin, agentes de esta Procuración se comunicaron con el Secretario del Juzgado, a quien se le informó que el escrito que se había presentado el 9/09 era una denuncia de **incumplimiento** de lo ordenado en el marco de la acción de habeas corpus, y que resultaba necesario que se lo proveyera. Ello, en forma independiente a la eventual comisión de un delito de acción pública.

El 23 de septiembre de 2011 se nos notificó de una resolución del 20/09, que decía que “...proveyendo la presentación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, considerando que los hechos traídos a conocimiento del suscripto encuadrarían ‘prima facie’ en un delito de acción pública, se dispuso la investigación por separado, en el marco del sumario 16.452, caratulado ‘PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN S/ PTO. DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA’...”.

Posteriormente, y en razón de que el *a quo* nada decía respecto a la denuncia de incumplimiento de la sentencia de habeas corpus, se presentó nuevo escrito, el día 17/10/2011, en el cual se promovía la ejecución de dicha sentencia, a la par de solicitarse la adopción de medidas. Esto en virtud de subsistir agravadas las condiciones de detención del colectivo amparado en la acción de habeas corpus, lo cual surgía del informe del Jefe del CPF I de Ezeiza, agregado a la causa 16.452, en el que se manifestaba que se había ordenado “...la adopción de un nuevo régimen de actividades diferenciadas”, y se señalaba que “...cada interno en toda la jornada de actividades tendrá 2 horas de recreo en el SUM”; así como de un relevamiento realizado por agentes de esta Procuración el día 6 de octubre de 2011.

Paralelamente, la investigación de la causa 16.452 fue delegada al Sr. Fiscal, quien interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, lo cual nos fue notificado. Cabe aclarar que esta resolución que denegó el planteo del Fiscal, no causaba agravios a la Procuración Penitenciaria. El 19/10/2011 se nos notificó la resolución que no hacía

lugar al recurso de reposición incoado por el Sr. Fiscal Federal, y que concedía el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Ante la ausencia de pronunciamiento del juez respecto a nuestras reiteradas denuncias de incumplimiento y solicitudes de ejecución de sentencia, el 21/10/2011 presentamos un escrito solicitando un pronunciamiento por parte del juez y, subsidiariamente, y en caso que el magistrado entendiera que la resolución por la cual no hacía lugar a la reposición del Fiscal también resolvía en forma negativa el pedido de la PPN, apelando dicha resolución. Esta aclaración respecto a la apelación se hizo porque la resolución del 18/10/2011 nada decía respecto a los pedidos de esta Procuración.

Finalmente, el 28/10/2011 se nos notificó la resolución del 27 de octubre que, por primera vez, resolvía nuestras presentaciones. En tal sentido, el juez resolvió que “...*en atención a lo solicitado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, estése a lo que en definitiva resuelva el Tribunal de Alzada, en torno a la concesión del recurso de apelación incoado en autos*”.

La sentencia que hizo lugar a ese recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal –pero que rechazaba la reposición–, hacía mención a que la PPN había promovido la ejecución de la sentencia, con aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que habíamos reiterado la existencia de situaciones de agravamiento ilegítimo y arbitrario de las condiciones de detención que sufren los internos alojados en el CPF I de Ezeiza afectados al régimen de resguardo a la integridad física, y que se ordenara a las autoridades penitenciarias que arbitren las medidas oportunamente ordenadas.

Contra la sentencia del 27/10/2011 esta Procuración interpuso recurso de apelación, porque la falta de asunción por parte del juez de habeas corpus de sus facultades jurisdiccionales en el marco de la ejecución de su sentencia de habeas corpus causaba gravamen irreparable a los intereses que representamos en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley 23.098.

El 29 de diciembre de 2011 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dispuso que “...*teniendo en cuenta la situación planteada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y dado lo que surge del informe agregado a fojas 288/296, corresponde indicar al magistrado de primera instancia que tendrá que adoptar todas las medidas que resulten necesarias a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido en la aludida resolución de 99/106 vta.*”. Así, resolvió “*REVOCAR las*

resoluciones apeladas de fojas 195 y 253, indicando al magistrado de primera instancia que deberá adoptar las medidas señaladas en los considerandos precedentes”.

Luego, vuelta la causa al Juez *a quo*, éste resolvió en fecha 8 de febrero del corriente “...*Hágase saber a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza, que deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado el pasado 19/10/10, en el marco del presente habeas corpus*”; y agregó “...*solicítese que se informe [...] el estado en que se encuentra la implementación del marco regulatorio que prevea dicha circunstancia, cuya adopción fuera ordenada en la resolución supra indicado*”.

Encontrándose holgadamente vencido el plazo concedido por el Juez para que el SPF informe sobre el grado de cumplimiento de la sentencia, se presentó una respuesta al pedido de informe. De dicha presentación, se corrió traslado a esta Procuración Penitenciaria.

En atención al contenido del informe –suscripto por el Sr. Subjefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza– esta Procuración realizó el día 27 de marzo una nueva presentación en la causa, señalando que lucía evidente la falta de cumplimiento por parte de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza de la sentencia firme dictada el 19 de octubre de 2010.

Ello, toda vez que el informe de la autoridad requerida *nada* decía sobre el estado en el que se encontraba el marco regulatorio del Resguardo de Integridad Física (RIF), o su eventual implementación. En relación a este punto, debe entenderse entonces que la omisión en expedirse evidencia su incumplimiento.

En relación al punto II de la sentencia, mediante el cual se dispuso exhortar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso (hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, “*cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado*”, también debía concluirse –según se afirmara en ese escrito– que la orden permanecía incumplida.

Recuérdese en este punto que, tal como precisó el Alcaide Soria, la función de la Unidad Residencial de ingreso es “*evaluar a los internos y derivarlos a otros sectores adecuados a su conducta y condición*” y –no obstante ello–, surgía de las actuaciones que la Unidad Residencial de Ingreso continuaba funcionando como un lugar permanente de alojamiento para aquellos detenidos afectados a una medida de resguardo a la integridad física (RIF).

Con relación a la parte de la sentencia que ordena “...*ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales*”, surgía como constante de los sucesivos relevamientos realizados por esta PPN que el tiempo de encierro de los detenidos alojados en el pabellón “G” variaba en forma constante, ya que quedaba a *discreción* de la autoridad penitenciaria, llegando en ocasiones a soportar los detenidos hasta 23 horas de encierro diarias.

En base a ello quedaba en evidencia que la solución en este punto también venía dada –en gran medida– por el cumplimiento de la parte de la sentencia que mandaba la aprobación de un marco regulatorio para el RIF; ya que la Unidad Residencial de Ingreso no cumplía con las funciones y misiones para las cuales fuera creada, precisamente al albergar a personas con medida de resguardo en forma *permanente* y en lugar no acorde para ello.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Procuración solicitó al Juez de la causa la fijación de una audiencia a los fines de proponer y consensuar medidas tendientes a hacer efectiva la sentencia de habeas corpus. Concretamente, se puso a consideración del magistrado la conformación de una mesa de trabajo en la que se convoque a diferentes organismos e instituciones para consensuar en el marco de un proceso de diálogo los contenidos del marco regulatorio del Régimen de Resguardo de Integridad Física (RIF).

A raíz de la propuesta de esta Procuración, se presentó en la causa el Director Nacional del SPF, Dr. Víctor Hortel, quien manifestó su aceptación en conformar una mesa de diálogo para reglamentar el RIF.

En fecha 27 de abril de 2012 se celebró una audiencia en la que fueron consensuadas junto con el Servicio Penitenciario Federal cuestiones relativas a las condiciones en las que se desarrollará la mesa de trabajo. En particular, se acordó solicitar la intervención del Programa de Diálogo Democrático del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a fin de que actúe como facilitador del diálogo.

Luego, el Juez interviniente dispuso “...*la inmediata convocatoria a conformar un equipo de trabajo interdisciplinario integrado por las partes que suscribirán la presente, sin perjuicio de la integración de otros actores que se consideren pertinentes, para que se procure la realización de un marco regulatorio que aborde las necesidades y problemáticas específicas del Resguardo de Integridad Física, determinándose a*

dichos fines un plazo de seis (6) meses para elaborar un protocolo que deberá ser remitido a esta sede para su homologación. Dejándose constancia que trascurrido ese plazo, y de no llegarse a un acuerdo entre las partes, las cuestiones que aún se encuentren en discusión serán dirimidas por este Juzgado”.

2.4. Alimentación: habeas corpus a favor de los internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza (causa N°16.139)

En el mes de noviembre de 2010 personal dependiente de esta Procuración se entrevistó con 25 (veinticinco) de los 28 (veintiocho) internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I. En dicha oportunidad todos los entrevistados, sin excepción, claramente refirieron estar pasando hambre. Así, el tema recurrente en las entrevistas fue el relativo a la escasa alimentación que recibían, siendo éste –prácticamente– el único tema al que hacían referencia los internos, con un grado de desesperación preocupante. A su vez, alegaron estar desprovistos de los utensilios de cocina indispensables para alimentarse. Así, los alimentos eran vertidos en botellas de plástico cortadas, sin cubiertos ni vasos para llevar el alimento o los líquidos a la boca.

Por ello, el día 13 de diciembre de 2010, esta Procuración Penitenciaria promovió acción de habeas corpus correctivo colectivo a favor de los internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I de Ezeiza.

El Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus interpuesta, en lo relativo a las condiciones en las que se suministraba la alimentación de los internos, pero rechazó la acción en lo relativo a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada, por entender “...que en punto al reclamo referido al tipo de alimentación que se entrega a los internos del citado pabellón [...] no se encuentra en crisis la aptitud para su consumo”. Ello, bajo el pretexto de que la cantidad y la calidad de los alimentos eran monitoreadas por un profesional idóneo en la materia.

Sin embargo, dicho profesional no fue individualizado ni consultado, ni se acompañó constancia documental alguna que certificara su efectiva intervención. Debido a lo cual esta Procuración interpuso recurso de apelación contra la parte de la sentencia que rechazaba la acción, por considerar que la actividad probatoria desplegada en primera instancia resultaba insuficiente, y que no se había aportado prueba alguna relativa a verificar la calidad y suficiencia de la alimentación suministrada. El recurso

fue concedido y se radicó en la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

En oportunidad de resolver, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la PPN, revocó parcialmente la resolución del *a quo* y ordenó la apertura a prueba de la causa por el término de diez días, con la finalidad de requerir a la Dirección del CPF N°I de Ezeiza todas las constancias documentales referidas al régimen alimentario de los internos y que se tomara declaración testimonial al médico nutricionista de la unidad y a un médico de guardia que hubiere tomado intervención en las tareas de monitoreo y control de los alimentos.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, se sustanció la prueba ordenada por el superior. Así, de la declaración testimonial de la nutricionista de la unidad surgió que era la única licenciada en nutrición en todo el Complejo (donde se encuentran alojadas alrededor de 1.800 personas) y que prestaba funciones tres veces por semana en horario de 8:00 a 14:00 horas, que el control de los alimentos lo realizaba en distintos horarios, con lo cual en alguna oportunidad la comida ya había egresado hacia los distintos módulos y que no se dejaba constancia documental del efectivo control de los alimentos suministrados a los internos.

Por su parte, entre las cuestiones debatidas en el marco de la audiencia del artículo 15 de la Ley 23.098, cabe hacer hincapié en los dichos del Jefe de Economato (a cuyo cargo estaba la preparación de la comida), quien señaló que en muchas ocasiones se veían obligados a modificar los menús diagramados por la nutricionista, ya que en reiteradas oportunidades debían pedir “fiado” los alimentos a los proveedores. Debido a lo cual se registraban variaciones respecto del menú establecido, conforme los alimentos que los proveedores entregaban. Ello, a la vez que confirmaba las irregularidades en materia de alimentación a las que se había hecho referencia en la acción de habeas corpus, revelaba una problemática presupuestaria que debía ser necesariamente resuelta si no quería dejarse a merced de la voluntad de los proveedores la correcta alimentación de los internos del complejo.

Sustanciada la prueba, el Juez Federal a cargo del Juzgado N°1 de Lomas de Zamora, resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus en lo atinente a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada a los internos del mencionado Pabellón, ordenando a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitrara los medios necesarios para la regularización de la provisión de los alimentos indicados en

los distintos menús preestablecidos a efectos de que los mismos no sufrieran modificaciones por parte de las empresas proveedoras. Asimismo, y ante la presencia de una sola licenciada en nutrición en todo el Complejo, exhortó a dicha Dirección Nacional a arbitrar los medios necesarios para que tal situación sea convenientemente atendida. Por su parte, ordenó al CPF I que dejara debida constancia documental del proceso de degustación de los alimentos que realizan los médicos de guardia, nutricionista y personal de ese SPF previo a su entrega a los internos, requiriendo que la entrega final de esos alimentos –realizada por los mismos internos– fuera supervisada por personal del SPF y encomendando que se dejara constancia de la entrega de las cuatro comidas diarias a los internos, debiéndose dejar asentados aquellos casos en los cuales las comidas fueran rechazadas por la población penal.

Esa decisión fue apelada por el SPF, manifestando que la misma era contradictoria y que no existía prueba de que se hubieran agravado ilegítimamente las condiciones de detención, excediendo lo decidido el acotado marco de conocimiento propio de una acción de habeas corpus.

A partir de ello, el 19 de enero de 2011 la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó los puntos IV y VI de la sentencia de primera instancia, en cuanto exhortaba a la Dirección Nacional del SPF a que atienda la situación de que sólo existe una licenciada en nutrición para solventar las necesidades de todo el Complejo, así como también ordenaba a la misma Dirección Nacional que arbitrara los medios necesarios para regularizar la provisión de alimentos, por parte de las empresas contratadas. Asimismo, la Cámara entendió que los puntos II, III y, en forma parcial, el punto V de la sentencia, resultaban insustanciales por tardíos. Así, entendió que de lo resuelto por el juez de grado sólo resultaba útil y pertinente para asegurar el control de la alimentación suministrada a los internos la parte del punto V que encomendaba a la máxima autoridad de la unidad carcelaria que dejara constancia de la entrega a los internos de las cuatro comidas diarias y, en su caso, el rechazo de estas comidas por parte de la población carcelaria.

Contra esta sentencia, la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de casación. El 24 de febrero de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación y en fecha 11 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió favorablemente el recurso interpuesto por la PPN, mediante un fallo que constituye un valioso precedente en cuanto a la protección de los derechos de las

personas detenidas. Así, la Cámara de Casación ordenó al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que en un plazo de 30 días establezca un protocolo de actuación de las áreas competentes que garantice un patrón de control interno diario, que los alimentos sean distribuidos sin discriminación, que asegure la intervención de las áreas internas para obtener los medios financieros necesarios, así como también recomendó al Director Nacional del SPF que considere la plausibilidad de introducir un protocolo de fiscalización de la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad para impedir tratos crueles. Los jueces fundamentaron el fallo haciendo referencia a distintos tratados internacionales de derechos humanos, y jurisprudencia y opiniones de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Europeo Contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, entre otras citas.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, el Juez que entendió en la causa dictó resolución homologando el protocolo que presentó el Servicio Penitenciario en cumplimiento de la manda del Superior Tribunal en materia Penal. Señálese que antes de la homologación del plan, fueron rechazadas dos propuestas de protocolo presentadas por la autoridad requerida, tras las observaciones realizadas por esta Procuración y por el Ministerio Público de la Defensa que no satisfacían los parámetros delineados por la Cámara de Casación Penal. En oportunidad de homologar el protocolo de actuación, el juez *a quo* dispuso –entre otras cosas– ***“HACER SABER al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, **que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Ley 25.875, entre los que se destaca la debida colaboración que las instituciones públicas le deben prestar a la Procuración Penitenciaria de la Nación**”*** (el énfasis es nuestro). Asimismo, decidió ***“REQUERIR al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, la remisión de un informe a esta Judicatura, con el detalle del plazo estimado para la implementación del aludido protocolo en ese establecimiento carcelario, conforme los mecanismos internos administrativos que deben llevarse a cabo en la órbita de ese Servicio Penitenciario Federal, teniendo en cuenta la celeridad que el caso amerita”*** y ***“Requerir al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, informe a esa Judicatura las medidas que, en el ámbito administrativo, deberán llevarse a cabo para la implementación del nuevo protocolo en ese establecimiento carcelario”***.

La autoridad requerida informó que bajo el registro N°61457/11 se elevaron las actuaciones a la Secretaría General de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de que se pronuncie sobre la efectiva implementación del protocolo. Frente a lo cual, en fecha 14 de febrero de 2011, la Procuración Penitenciaria de la Nación se comunicó con la referida Secretaría General para saber en qué estado estaban esas actuaciones, siendo atendidos por el Alcaide Aquino, Jefe de división Despacho de la Secretaría General –credencial N°29216–, quien informó que en fecha 3 de febrero devolvieron las actuaciones al CPF N°I para que adjunte al registro de referencia el protocolo y los antecedentes de la causa a fin de contar con la información necesaria para expedirse sobre la implementación del Protocolo.

Con ello, esta Procuración se anotició de que las medidas que en el ámbito administrativo deberían ejecutarse para la implementación del protocolo no sólo no se habían iniciado, sino que volvieron a los directivos del CPF N°1 por faltarle la información suficiente para que la autoridad competente pudiese expedirse sobre la implementación del protocolo.

Por su parte, tal como pudo constatar el área de Auditoría de cárceles federales en oportunidad de ir a relevar la unidad, subsisten irregularidades en relación al sistema de registro que se implementa en la actualidad, modo en el que se manipulan los alimentos en la cocina central, inobservancia de los mecanismos de control interno de la alimentación, falta de adecuación entre la comida prevista en el menú diario y la que resulta efectivamente suministrada, y otras irregularidades detectadas durante el relevamiento.

La situación descripta ameritó que esta Procuración realice una nueva presentación ante el juez de grado poniéndolo en conocimiento de la situación referida y solicitando que en el marco de la ejecución de la sentencia de habeas corpus, arbitre los medios para regularizar la situación referida y hacer efectiva la implementación del protocolo que resultó homologado. Asimismo, señaló la necesidad de que se fije un plazo perentorio para que se haga efectiva la implementación del aludido protocolo, *bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retraso.*

Proveyendo nuestra presentación, en fecha 13 de marzo de 2012, el Juez de grado dispuso “...Atento a las constancias que surgen del exhaustivo relevamiento realizado, y toda vez que no ha sido contestado el requerimiento oportunamente formulado a la autoridad penitenciaria nacional mediante el decreto luciente a fs. 448,

reitérese el mismo a la Secretaría General de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, con carácter muy urgente”.

En respuesta al requerimiento, el SPF informó que el protocolo es un documento que por aplicación de la resolución N°715/MJyDH/11 requiere la conformidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su confección, y que estaban a la espera de la aprobación por parte del titular de esa cartera.

A lo expuesto, esta Procuración manifestó que considera que, a la vez que dilata la implementación del “*protocolo de manipulación y control de alimentos*”, deviene innecesario estar a la espera de la aprobación u homologación del mismo por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ello así, toda vez que el protocolo de actuación fue homologado judicialmente por sentencia en fecha 30 de septiembre de 2011, la cual se encuentra firme y hace cosa juzgada, vinculando a las partes a cumplir su contenido. Asimismo, se señaló que dicha intervención del Ministerio debió ser *anterior* a su presentación en este expediente judicial, como propuesta a homologar. Una vez homologado judicialmente, el protocolo de actuación deviene de cumplimiento e implementación obligatoria para la autoridad requerida.

La situación descripta llevó a esta parte a sostener ante el *a quo* que restan dos alternativas. O se entiende que el Protocolo es de fuerza vinculante para la autoridad requerida –y por ende no resulta necesaria ninguna aprobación por parte de la administración penitenciaria–, o bien debe concluirse que todos quienes intervinieron en su elaboración y lo presentaron como propuesta para ser homologado en esta causa, no tenían facultades para ello y actuaron por fuera de sus competencias. Esto último, se sugirió en la causa, ameritaría que se extraiga testimonio de lo actuado y se forme causa por separado a fin de investigar la eventual comisión de un delito contra la administración de la justicia o por incumplimiento de los deberes de funcionario público de aquellos agentes del Servicio Penitenciario involucrados.

2.5. Alimentación II: habeas corpus en lo atinente a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada a los internos del Pabellón 15 de la Unidad 6 de Rawson

La Procuración Penitenciaria ha venido relevando mediante monitoreos efectuados en los años 2009 y 2010 que la alimentación constituye una problemática sostenida en el tiempo en la Unidad 6 de Rawson, constatando un deficitario sistema de

alimentación, que se caracteriza por la mala calidad y escasa cantidad de comida que se les brinda a los detenidos.

En términos de derechos, esta situación genera una vulneración del derecho de toda persona a una alimentación digna, y a la vez un incumplimiento por parte de la administración penitenciaria de una obligación constitucional, la cual queda establecida en la legislación internacional en diversos pactos y tratados internacionales, y en la legislación nacional en el artículo 65 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Las cuestiones relevadas motivaron la realización de la Recomendación N°721/PPN/10 mediante la cual se recomendó al Director del establecimiento que arbitre los medios que sean necesarios a fin de efectuar la inscripción y habilitación de la cocina de la cárcel por la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente.

Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2010, los presos alojados en el pabellón 15 de la Unidad N°6 presentaron una nota al Delegado de la PPN manifestando los mismos problemas alimenticios antes referidos y solicitando la intervención de la Procuración Penitenciaria dirigida a revertir esta situación. En la misma se señala que la comida que les brinda el penal difiere absolutamente de la mencionada en el menú escrito establecido por el SPF, así como la falta de entrega de desayuno y merienda, entre otras muchas cosas.

Por tal motivo, el día 24 de enero de 2011 la Procuración Penitenciaria interpuso acción de habeas corpus por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos alojados en la Unidad N°6 de Rawson.⁵

El 14 de febrero de 2011, el Juzgado Federal de Rawson, a cargo del Dr. Hugo Ricardo Sastre, resolvió “RECHAZAR la denuncia de habeas corpus formulada a fs. 1/9vta. por el Procurador Penitenciario de la Nación [...]”. Frente a ello, la PPN interpuso recurso de apelación, toda vez que –entre otros cuestionamientos– se observó que el Juez de grado no tuvo elementos suficientes para sostener la inexistencia de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención; así, a la hora de dictar sentencia, el Juez no tuvo en consideración lo dicho durante la audiencia del 8/02/2011, en la que se manifestó que en el mes de noviembre de 2010 se agudizó el problema de la comida, y que el 26/11/2010 se realizó una inspección a la Unidad y “*se constató que en*

⁵ Toda la problemática referida a la deficiente alimentación de los detenidos en la U.6 de Rawson se expone detalladamente en el Capítulo V, “Otras vulneraciones de derechos”, apartado 2 “El déficit alimentario en las cárceles del SPF”, en Informe Anual PPN 2010.

la cocina y en el depósito había escasa comida que vencía el 27". Más grave aún, la sentencia recurrida no hace mención alguna sobre los dichos de los internos que prestaron declaración testimonial en la causa.

El 2 de marzo de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió "(II) REVOCAR la sentencia de fs. 249/258 en cuanto fuera materia de apelación y que rechaza la acción de habeas corpus deducida a fs. 1/6 vta. por el Procurador Penitenciario de la Nación a favor de los detenidos alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U.6)...". Respecto a la tramitación de la acción, consideró que "el magistrado tampoco ha sabido encauzar el procedimiento, observándose numerosas irregularidades en su tramitación".

Vueltos los autos a primera instancia, en fecha 30 de marzo de 2011, el Sr. Juez Hugo Ricardo Sastre, a cargo del Juzgado Federal de Rawson, resolvió "RECHAZAR la acción interpuesta a fs. 1/6 vta. por la Procuración Penitenciaria de la Nación en todas sus partes, por las consideraciones expresadas, sin costas". No obstante ello, ordenó "DISPONER que la Dirección de la U.6 del Servicio Penitenciario Federal –a través de la Sección Economato dependiente de la División Administrativa– incremente la cantidad de carne de pollo y de vaca en las raciones individuales que lleguen a manos de los internos, por las consideraciones expresadas"; por último, dispuso "RECOMENDAR a la Dirección de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, que se vele permanentemente para que la alimentación que se brinde a la población penal llegue en adecuadas condiciones de calidad, cantidad, contenido y temperatura".

Toda vez que se recibieron reclamos por parte de detenidos de la referida Unidad carcelaria relativos a irregularidades en la calidad y cantidad de comida que es suministrada a la población carcelaria (llamados telefónicos o quejas durante entrevistas de rutina donde los detenidos expresan que la comida durante la cena y los fines de semana es absolutamente insuficiente) y que ello fue corroborado por personal dependiente de la Delegación Zona Sur de la PPN en oportunidad de entrevistarse con detenidos alojados en la U.6, se presentó en fecha 5 de diciembre de 2011 un escrito en el expediente judicial poniendo en conocimiento al Juez *a quo* de la situación descripta. Asimismo se solicitó al juez que se libre oficio a la Dirección de la Unidad N°6 del SPF y a la Dirección Nacional del SPF, a fin de que se informe si se han adoptado medidas para acatar lo encomendado en la sentencia del habeas corpus tendiente a que se vele permanentemente para que la alimentación que se brinde a la población penal llegue en adecuadas condiciones de calidad, cantidad, contenido y temperatura y a que se

incremente la cantidad de carne de pollo y de vaca en las raciones individuales que lleguen a manos de los internos.

Al proveer nuestra presentación, y no obstante que la presentación judicial suscripta por el Delegado Zonal de la PPN se acompañó de un instrumento público en su favor (Poder General), el juez interviniente exigió *“ratificación de la presentación de marras por parte del Sr. Procurador Penitenciario Dr. Francisco Miguel MUGNOLO”* y sostuvo que *“carece el Sr. Delegado local del mencionado Organismo de legitimación para intervenir en los presentes”*.

En el entendimiento de que el temperamento adoptado por el juez significa dificultar y dilatar la labor de la PPN, esta Procuración interpuso Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra ese resolutorio. Luego del rechazo de la reposición interpuesta, y concedida que fue la apelación en subsidio, se elevaron las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que resolvió en fecha 28 de enero de 2012 *“Declarar mal concedido el recurso de apelaciones interpuesto a fs. 591/597 (arts. 444 y 449 Código Procesal Penal de la Nación”*. No surge de la sentencia que la Cámara se expida sobre el fondo de la cuestión que se debatía en el recurso de apelación interpuesto por esta parte. En este sentido, nada dice la Alzada sobre la legitimidad del Delegado zonal de esta Procuración para intervenir en el proceso de habeas corpus y sobre la alegada necesidad de que su actuación en el proceso sea ratificada por el Procurador Penitenciario de la Nación.

Por el contrario, la Cámara se limita a analizar la admisibilidad de la acción y en este sentido, afirma que la resolución cuestionada no es una sentencia definitiva ni tampoco deviene equiparable a tal. Así, el Tribunal sostiene: *“...No se advierte que la decisión adoptada provoque una lesión actual e irreparable, en el sentido de que pueda avizorarse herramientas y oportunidades útiles para hacer valer su pretensión posteriormente y en los autos que correspondan de reiterar el magistrado el criterio expuesto [...] de allí que no constituyendo la resolución en crisis una de las expresamente declaradas apelables ni habiendo logrado el recurrente demostrar el gravamen de imposible o tardía reparación posterior que les causa lo resuelto por el magistrado de grado, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 591/597 (arts. 444 y 449 del Código Procesal Penal de la Nación)”*.

2.6. El derecho a la educación: habeas corpus en favor de un estudiante del Programa UBA XXII y su transformación en colectivo por parte de la PPN

a. Habeas corpus en favor de ex estudiante del Centro Universitario de Devoto (CUD) del CPF de la CABA

La Procuración Penitenciaria acompañó la acción de habeas corpus promovida por un alumno del Programa UBA XXII para que se le garantice su derecho a educarse, ya sea alojándolo en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –único lugar donde por el momento se imparte educación universitaria a las personas privadas de su libertad– o bien garantizando su traslado regular a esa Unidad Penitenciaria en condiciones que resulten adecuadas.

Con fecha 14 de junio de 2011 esta Procuración fue notificada de la resolución de fecha 6 de junio de 2011 por la cual se concedió un recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial –Dr. Carlos E. Garay– en la causa de referencia, contra la desestimación del habeas corpus efectuada en primera instancia, y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Luego, la Procuración adhirió a dicho recurso en virtud de lo establecido por el artículo 439 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual reza: *“El que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda. La adhesión deberá interponerse dentro del término de emplazamiento, salvo disposición en contrario”*.

En esa oportunidad, la Procuración argumentó que se inobservó el procedimiento normado.⁶ Particularmente, debería resultar de aplicación el artículo 28 de la resolución 310/1991 del MJSyDH en tanto establecía que *“Toda cuestión que se plantee referente a la adquisición o pérdida de alumno regular de un interno estudiante deberá ser resuelta por dictamen conjunto de la UBA y el SPF”*⁷ y en la resolución del SPF que dispuso el traslado del interno nada dice sobre el dictamen obligatorio allí ordenado, ni de la existencia de una previa comunicación de los hechos a la UBA y

⁶ A saber, el Convenio MJSyDH N°3483 registrado el 13 de diciembre de 2010, y específicamente artículos 28, 39 y 40 de la resolución 310/1991 del MJSyDH que reglamenta el ingreso y permanencia de los alumnos en el programa (aunque también los arts. N°31 y 32 de la misma) y la resolución del MJSyDH N°2925/2010 del 25 de octubre de 2010, que introduce modificaciones en la primera.

⁷ A ese fin, la misma Resolución 310/1191 establecía la creación de una Junta de Evaluación Permanente (arts. 39 y 40), que tendría a su cargo la emisión de esos dictámenes conjuntos. Sin embargo, dicha junta nunca se conformó; jamás se produjeron formalmente estos informes conjuntos, aunque existía una práctica del Servicio Penitenciario de no proceder de modo unilateral, respetando el espíritu de la disposición citada en el sentido de compartir un ámbito de decisión con las autoridades universitarias.

menos aún la presencia de una oportunidad en la cual la persona afectada pudiera alegar la existencia de derechos adquiridos bajo el amparo de la normativa citada.

También se indicó que el principio según el cual resulta competencia de la Administración Penitenciaria resolver sobre el traslado y la permanencia de los internos en las Unidades Penitenciarias, posee su límite cuando la actitud de la administración (por acción u omisión) afecta en forma actual o *inminente* los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad. En este caso, el traslado del interno estudiante al CPF N°II de Marcos Paz afecta en forma *actual e inminente* su derecho a la educación. Por ello, no puede sostenerse válidamente –tal como hace el *a quo* y homologa la alzada– que “*No resulta posible entonces que se intente sustituir a la autoridad penitenciaria en ese ámbito reservado únicamente a aquella*”.

Asimismo, esta parte adhirió a alguno de los puntos del recurso interpuesto por el Dr. Garay. En breve síntesis, esta Procuración, en primer lugar, coincidió con el Dr. Garay en cuanto señaló que existe una vulneración del derecho a aprender, esto es, el derecho a la educación. En un segundo lugar, en cuanto a la irregularidad en el trámite del habeas corpus, por omitir realizar la audiencia oral prevista por el artículo 13 de la Ley 23.098, adherimos al planteo articulado por la Defensa por entender que ello impide al amparado ejercer su derecho de ser oído, derecho reconocido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por el Estado argentino. Por último, respecto al irregular trámite del habeas corpus, en cuanto a que una vez iniciado el procedimiento no resulta procedente el rechazo *in limine*, coincidimos con el Defensor en cuanto a que en las actuaciones medió un pedido de informes que resultaba un verdadero auto de habeas corpus, que impedía retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10 de la Ley 23.098 y rechazar la denuncia una vez fenecida la etapa procesal oportuna para hacerlo. Finalmente, y tal como lo expresa el Defensor, esta PPN sostuvo que la confirmación de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, de fecha 21 de mayo de 2011, es una decisión dogmática, insuficiente para cumplir con el artículo 123 del CPPN. En tal sentido, esta carencia de fundamentación vicia la sentencia como acto jurisdiccional.

A su turno, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió admisible la adhesión de esta parte al recurso articulado por la defensa. Para así resolver en su sentencia de fecha 9 de agosto de 2011 dispuso que “*En cuanto a la legitimación activa, sostuvo que toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad*

federal, esa Procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de ‘los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales’ (art. 1 de la Ley 25.875)”.

En cuanto a la cuestión de fondo, la Sala IV dispuso: “Los antecedentes reseñados autorizan a asignarle razón a los impugnantes en cuanto a la irregularidad del trámite impreso a la presente causa, toda vez que el decreto de fs. 29 por el cual se requería la pertinente información a la autoridad penitenciaria de la que emanó el acto denunciado como lesivo del derecho a la educación del interno, ya constituyó un auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la citada ley, que importaba poner en marcha el procedimiento especial de que se trata: específicamente, la realización de la audiencia oral prevista en el artículo 14, con la presencia obligatoria del amparado. [...] La adopción de la decisión cuestionada importó entonces retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10, lesionando los derechos del debido proceso y defensa en juicio, en particular: el derecho a ser oído y la posibilidad, tanto del amparado como de la Procuración Penitenciaria de la Nación, de rebatir el contenido de los informes aportados por la autoridad requerida, en defensa de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que –con el resultado de la inmediación– se diese lugar a la posibilidad de esclarecimiento de la situación del amparado (cfr. CSJN Fallos: 330:2429). Derechos que el procedimiento de que se trata reconoce no obstante su carácter sumarísimo, el que no puede ser empleado en perjuicio del derecho de defensa”.

En función de los argumentos transcritos, resolvió “HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos [...] CASAR y ANULAR la resolución de fs. 33 y la de fs. 39/41, dejándolas sin efecto y REMITIR con carácter de urgente las actuaciones al juez de instrucción a fin que continúe con la sustanciación del proceso de conformidad a derecho...”.

Vueltos los autos al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°3, el a quo resolvió “NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta

por XXXXXXXX, SIN COSTAS” y “Encomendar a la Dirección General de Régimen Correccional del SPF, que de manera urgente se adopten la medidas necesarias para gestionar la continuidad de los estudios universitarios del accionante, a través de mecanismos fehacientes que permitan esa finalidad, y sin perjuicio de su lugar de alojamiento actual, a través de traslados cumplimentados en debido tiempo y forma”. Ello así por entender que el hecho lesivo denunciado no se hallaba comprendido dentro de las previsiones de la Ley 23.098 y “...que el traslado del accionante no ha obedecido a un acto ceñido de arbitrariedad; sino que la misma fue adoptada en ejercicio de su potestad de decidir acerca del alojamiento de los detenidos, acorde la normativa de la Ley 23.098 (y normas complementarias)”.

Contra esa resolución esta Procuración interpuso recurso de apelación, por entender que el juez interviniente hizo caso omiso a la normativa específica que regula la situación de los alumnos del Centro Universitario de Devoto (CUD) y cuyo estricto acatamiento hace a la efectiva vigencia del derecho a la educación. El planteo de esta Procuración en el marco de esta acción de habeas corpus no se limitó a cuestionar la pertinencia del traslado (desde Devoto a Marcos Paz) o la arbitrariedad del acto administrativo que así lo dispuso. Se entendió que había además que salvaguardar el derecho a la educación del detenido; lo cual exige que la decisión acerca de su eventual desafectación de los estudios universitarios se adoptase respetando el debido proceso legal estatuido por la normativa específica que regula la situación de los alumnos del CUD.

En segundo lugar, esta Procuración cuestionó que el juez *a quo* haya verificado una afectación del derecho a la educación del amparado y no obstante ello desestimó la acción de habeas corpus. Considerar, tal como lo hizo el *a quo* “...que si bien se han materializado traslados del accionante al CUD, con miras a garantizar su derecho a y acceso a la educación, la modalidad adoptada **resulta insuficiente** para la plena satisfacción de tales conceptos” (el énfasis es nuestro) y luego resolver “que el hecho lesivo denunciado no se halla comprendido dentro de las previsiones de la Ley 23.098”, es contradictorio. Toda vez que se verificaron las irregularidades denunciadas en la acción, debió haber motivado –indefectiblemente– el acogimiento del habeas corpus y no su desestimación, como finalmente ocurrió. La debida salvaguarda al derecho a la educación exigía que, en caso de admitirse el traslado del detenido a otra unidad penitenciaria, se arbitrasen los medios necesarios para garantizar la continuidad de los estudios universitarios del accionante, a través de mecanismos fehacientes que permitan

esa finalidad. Ello tornaba contradictoria la sentencia del juez de primera instancia, a la vez que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del amparado, por no proveerse protección judicial a quien sufre la vulneración de un derecho.

La protección judicial, además de existir, debe ser “efectiva”. Precisamente, el deber de amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cesar el acto lesivo y evitar su reiteración futura. En virtud de lo expuesto, esta parte entendió que la respuesta adecuada, la que tienda a garantizar la finalidad propia de la acción de habeas corpus –que es la cesación del acto lesivo y la evitación de su reiteración futura–, hubiera sido hacer lugar a la acción de habeas corpus; ordenando a las autoridades penitenciarias que adoptasen las medidas necesarias para gestionar la continuidad de los estudios universitarios del damnificado y abriendo así la posibilidad de que –eventualmente– éste haga cumplir la resolución de modo efectivo a través del procedimiento de ejecución de sentencia. En este caso, resultaba ostensible que el *a quo* había verificado la existencia de una vulneración del derecho a la educación, y sin embargo se desentendió de la implementación de un remedio acorde con esa comprobación.

En oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por esta parte, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal resolvió **“Revocar el punto I del auto de fs. 149/156, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos”**. Con ello, se revocó la parte de la sentencia que disponía el rechazo de la acción, y se dispuso hacer lugar a la misma. Para así resolver entendió que *“Atento a lo expuesto en el curso de la audiencia por el representante de la Dirección General del Régimen Correccional –en cuanto a que XXXXX ha conservado su condición de alumno regular, que se encuentra cursando materias bajo ese régimen y que se ha habilitado un móvil específico para el traslado de los internos universitarios– corresponderá revocar el punto I de la decisión que se revisa, disponer que el Juez verifique concretamente esas tres circunstancias; que controle hasta el término del año lectivo en curso el cumplimiento de los traslados tanto para el cursado, cuanto para rendir los exámenes correspondientes a cada una de las materias, y, si fuera el caso, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 310/91 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”*.

b. Habeas corpus colectivo por detenidos alojados en el Centro Universitario de Devoto del CPF de la CABA en protección de su derecho de aprender y estudiar en la cárcel

Este proceso de habeas corpus se inició con el envío por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°3 de los antecedentes vinculados al habeas corpus mencionado en el punto anterior.

En el marco de la audiencia respectiva de habeas corpus, esta Procuración promovió acción de habeas corpus colectivo correctivo a favor de todos los detenidos afectados al Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires, identificándose a algunos de los detenidos que conformaban el colectivo.

En dicha oportunidad, se hizo saber al juez la intención de conferirle a la acción a favor del amparado original, un alcance colectivo. La cuestión introducida se direccionaba a posibilitar que a *todos* los alumnos del Programa UBA XXII se les garantizara su derecho a educarse, ya sea alojándolos en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –si correspondiere– único lugar donde por el momento se imparte educación universitaria a las personas privadas de su libertad, o bien, garantizando su traslado *regular* a esa Unidad Penitenciaria en condiciones que resulten adecuadas.

Fue así que el Juzgado de Instrucción N°3 extrajo testimonio de lo actuado en ese proceso de habeas corpus individual y lo remitió al Juzgado de Instrucción N°31, en turno de habeas corpus.

En un primer momento, el Juzgado N°31 rechazó *in limine* la acción. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en resolución del 23 de septiembre de 2011, revocó dicho rechazo.

Desde un primer momento, la acción fue tramitada como acciones individuales de aquellos detenidos que habían sido identificados con nombre y apellido de una lista que había acompañado esta Procuración.

De las declaraciones de varios estudiantes del programa UBA XXII en el marco de la audiencia celebrada ante el juez de primera instancia, surge lo degradante que resulta el sistema de traslados implementado por el SPF para los internos que quieren cursar materias –que sólo se dictan en Devoto– y que se encuentran alojados en otros Complejos Penitenciarios.

En tal sentido, de fs. 81 vta. surge que “*Al respecto, hace saber que el traslado se da de esta manera, se despierta a los internos a las 2 de la mañana, y regresan*

recién a las 23 del mismo día, con motivo de las demoras de los traslados y todo ello pese a que cursa por ejemplo sólo tres horas de una sola materia”.

En igual dirección a fs. 176 se desprende que *“el compareciente describe el procedimiento engorroso que atraviesan los internos de Marcos Paz que concurren al CUD, ya que se los despierta a las 2:00 de la mañana y regresan a las 23:00 hs.”.*

Asimismo, fs. 179 vta. se refiere que *“el procedimiento del traslado lleva mucho tiempo, en tanto desde que sale hasta que regresa llega a estar 24 horas por lo que debe comer, dormir y orinar en el mismo camión, lo cual afecta su dignidad gravemente”.*

A fs. 211 vta. surge *“Que sale a las 2 de la madrugada y luego lo reintegran a la 1 y media de la madrugada nuevamente del día siguiente. Que cumple este régimen desde hace tres meses a la fecha. [...] que quiere saber hasta cuándo se lo degradará de esta manera”.*

A fs. 81 vta. se desprende que *“...en el primer cuatrimestre se inscribió en cuatro materias, dos de la carrera de sociología y dos de letras, **aunque no fue llevado a cursar ninguna.** Mientras, que hace dos o tres semanas, comenzó la cursada en carácter de regular de la materia de Latín –Letras– y pese a que ya se han dictado dos o tres clases **no pudo concurrir porque no fue trasladado, mientras que también le sucedió lo mismo con la materia de Sociología, donde no fue a ninguna, por distintos motivos, por ejemplo en una ocasión no había móviles**”* (el resaltado es propio).

Por su parte, de fs. 294 vta. surge que *“hace saber que en el presente año, y de acuerdo a la autorización que obtuvo por parte de su juez de ejecución Axel López, **preparó dos materias libres, Derechos Humanos y Teoría del Derecho, aunque no pudo rendirlas en el CUD en el primer cuatrimestre, porque fue trasladado aunque llegó tarde, es decir cuando la mesa examinadora se había levantado**”.*

Debe aclararse que el Servicio Penitenciario nada dijo para desmentir los relatos de los internos estudiantes, razón por lo cual entendemos que ha quedado acreditada la veracidad de estos relatos.

También surge acreditado de las actuaciones un proceder de la administración penitenciaria unilateral y discrecional, que hace caso omiso a la normativa que en forma conjunta –entre la UBA y el SPF– regulan la situación de las personas comprendidas en el Programa UBA XXII.

Esto último surge de las declaraciones del Director del Programa UBA XXII, Dr. Leandro Halperín, quien refirió *“...que entre los años 2008, 2009 y 2010 por la*

gestión efectuada en el Servicio Penitenciario por el Dr. Alejandro Marambio, en la que se logró que **numerosos estudiantes fueran trasladados sin causa formal, a otras unidades dependientes del SPF, no encontrándose a la fecha una fundamentada explicación en la Universidad sobre cuáles fueron las motivaciones de dichos actos, ni tampoco se desprende un mínimo criterio que permita objetivizar y tornar previsibles las decisiones adoptadas por el SPF en relación a los estudiantes del CUD**". Asimismo, el Dr. Halperín señaló que "...En consonancia, entiende que las dificultades se deben a la burocracia administrativa de todas las partes y a **la falta de objetivizar en los criterios de permanencia, acceso y egreso**, que a pesar de la claridad de la norma, no tienen aún su traslado al ámbito de la administración penitenciaria. En otras palabras, lo que quiere expresar que lo que se requiere es que se efectúe una descripción clara y objetiva del valor de los diferentes derechos y qué requisitos se deben cumplir para que internos accedan a ellos, en este caso puntual, al de la educación, y de este modo, **evitar que ello sea una decisión arbitraria del SPF**". Por último, el Dr. Halperín insistió en "**...la importancia de que se cree una junta de evaluación, con la participación del Ministerio de Justicia, para que las decisiones no seas 'azarosas'**" (el destacado nos pertenece).

Señálese en este punto que la Resolución 310/1191 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que reglamenta el ingreso y permanencia de los alumnos en el Programa UBA XXII establece en su artículo 28 que "*Toda cuestión que se plantee referente a la adquisición o pérdida de alumno regular de un interno regular estudiante **deberá ser resuelta por dictamen conjunto de la UBA y el SPF***". A ese fin, la misma Resolución 310/1191 establecía la creación de una Junta de Evaluación Permanente (arts. 39 y 40), que tendría a su cargo la emisión de esos dictámenes conjuntos entre el Servicio Penitenciario Federal y la Universidad de Buenos Aires. Sin embargo, **dicha Junta nunca se conformó y jamás se produjeron formalmente estos informes conjuntos**.

En fecha 6 de octubre de 2011, el *a quo* resolvió "(I) **NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** que fuera interpuesta en esta causa N°38745/11 en favor de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; sin costas, ni sanciones (arts. 17, 23 y 24 de la Ley N°23.098). (II) **NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** que fuera interpuesta en esta causa N°38.745/11 en favor de XXXXX, XXXXX y XXXXX; sin costas, ni sanciones (arts. 17, 23 y 24 de la Ley N°23.098). (III) Fijar al Sr. Director General de Régimen

Correccional del Servicio Penitenciario Federal un plazo de quince (15) días para que informe al Tribunal si se han hecho efectivos los traslados de los internos XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX al Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires para que continúen con sus estudios en el Centro Universitario Devoto; así como también si ya se encuentra implementado y en funcionamiento el nuevo sistema de traslado de detenidos que cursan estudios, hasta y desde esa unidad, mediante la afectación de un móvil exclusivo para tal finalidad. IV) Rechazar in limine el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N°347/2009 efectuado por Claudio Orosman CASTAÑO y el Representante Legal de la Procuración Penitenciaria de la Nación [...]”.

Dicha resolución de primera instancia fue apelada por esta Procuración. El 25 de octubre de 2011, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones resolvió “*CONFIRMAR los puntos I, II y IV de la resolución obrante a fs. 426/432, en todo cuanto fuera materia de recurso [...]*”, lo que se nos notificó el día 27 de octubre del corriente año.

Contra esa presentación, la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de Casación, por causar la resolución de la Cámara de Apelaciones agravios al colectivo que este Organismo representa en más de un sentido diferente. En el recurso de casación esta Procuración alegó, en primer lugar, afectación del derecho a accionar en defensa de derechos e intereses colectivos (artículo 43 CN) y añadió que se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18 CN, 8 y 25 CADH y 2 PIDCyP). Ello toda vez que la *efectividad* de un recurso judicial depende del reconocimiento de la pretensión colectiva.

Luego que fueron elevados los autos a la Cámara Nacional de Casación Penal por haberse concedido el recurso interpuesto por esta PPN, se celebró audiencia el pasado 24 de abril del año 2012 ante la Sala II de esa Cámara de Casación. En el marco de esa audiencia, luego de que fueran escuchadas las partes interesadas –PPN, la defensa oficial y el representante legal del SPF– la Sala resolvió disponer un cuarto intermedio y convocar a una nueva audiencia a celebrarse el 9 de mayo, a la cual se convocará a comparecer ante el tribunal a autoridades del Ministerio de Justicia y de la Universidad de Buenos Aires.

c. Habeas corpus a favor de un detenido alojado en el Complejo Penitenciario de la CABA afectado por el incumplimiento de sus salidas estudiantiles

En fecha 6 de octubre de 2011 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de habeas corpus correctivo en favor de un estudiante detenido en la cárcel de Devoto, por encontrarse agravadas las condiciones de detención en virtud de que el Servicio Penitenciario Federal no lo estaba trasladando a la Facultad de Derecho de la UBA para cursar las materias en las que se encuentra inscripto. El detenido se encontraba incorporado al régimen de salidas estudiantiles y, sin embargo, no estaba siendo trasladado a la Universidad para cursar las materias asignadas, en virtud de una alegada falta de recursos y de móviles disponibles.

Inicialmente el Juzgado Criminal de Instrucción N°45 resolvió rechazar el habeas corpus, ordenando al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Dirección de Traslados a cumplir con los traslados del estudiante a la Facultad.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó dicho rechazo, por entender que *“La decisión que con la versión unilateral del Servicio Penitenciario Federal resolvió el rechazo y dispuso la consulta a esta Cámara importó retrotraer el procedimiento [...] lesionándose de ese modo el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, particularmente en cuanto al derecho del amparado y de la Procuración Penitenciaria de ser oídos y de rebatir esos informes del Servicio...”*.

El 7 de octubre de 2011 el juzgado de primera instancia resolvió *“I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS [...] en lo que exclusivamente respecta a los traslados que se deben efectuar por parte de personal del Servicio Penitenciario Federal los días martes y viernes de cada semana a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”*. Asimismo, la Dra. Fontbona de Pombo, a cargo del Juzgado N°45, ordenó a la Dirección de Traslados del SPF *“regularizar en forma inmediata los traslados ordenados”* con el objeto de garantizar el derecho a la educación.

De este modo, la Justicia entendió que hay un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención por vulneración del derecho a aprender reconocido en la Ley 26.695, modificatoria de la 24.660. La sentencia del juez de grado destaca el deber del Estado de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad, sin limitaciones de ningún tipo. Y que los detenidos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de

Educación Superior y toda otra norma aplicable...” (art. 1 de la ley, art. 133 de la Ley 24.660).

Asimismo destaca la Jueza que del art. 135 se obtiene tajantemente que “...*el acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación...*” y además señala que en el art. 142 de dicho cuerpo legal se establece que “*Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del habeas corpus correctivo...*”.

3. Hacia un registro de acciones por agravamiento de las condiciones de detención

A la fecha de cierre de este informe, se encuentra en ejecución un relevamiento de casos de habeas corpus en la jurisdicción federal de Rawson. Su objeto es continuar el seguimiento comenzado en el año 2010 respecto de los actos jurisdiccionales y organizativos realizados por juzgados de primera instancia del Poder Judicial de la Nación para cursar trámite a los procedimientos de habeas corpus. Dicho seguimiento y análisis fue incorporado en el Capítulo VI del Informe Anual correspondiente al año 2010, bajo el título “Informe sobre la Tramitación de habeas corpus”.

En aquella oportunidad se relevaron los tribunales de la jurisdicción de Capital Federal y de Lomas de Zamora, competentes para entender sobre las acciones relativas a las unidades penitenciarias sitas en la localidad bonaerense de Ezeiza y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambas del Área Metropolitana.

La experiencia de la PPN durante 2010 en el marco del relevamiento de habeas corpus indica que los procedimientos iniciados a raíz de estas acciones presentan prácticas irregulares que conducen a una sobrevulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. De este modo, los detenidos no sólo se enfrentan al agravamiento de sus condiciones de detención, sino que ven obstaculizado su derecho de defensa y de acceso a la justicia ante las dificultades

existentes para la presentación y tramitación de los habeas corpus.

Actualmente se propone indagar sobre el modo en que se cursan las acciones en el ámbito de actuación de la provincia de Chubut, relevándose el funcionamiento de los órganos judiciales competentes para entender sobre las acciones de habeas corpus relativas al Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad N°6) de la localidad de Rawson; ello, toda vez que es intención de este Organismo extender el análisis a jurisdicciones competentes para cursar trámite a acciones promovidas a favor de detenidos alojados en las unidades penitenciarias situadas en el interior del país.

En la jurisdicción de Rawson hay un (1) Juzgado Federal de 1ª Instancia e Instrucción y los habeas corpus tramitan ante la Secretaría con competencia en materia de ejecución penal. Con ello, no hay asignación de turnos. El período a relevar se extenderá desde el 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, a los fines de conocer en forma *cuantitativa* –es decir, cuántos recursos se presentaron– y *cualitativa* –respecto de qué motivos, modalidad del procedimiento, frecuencia de las apelaciones– la actividad jurisdiccional a lo largo de un año. Se trabajará sobre el universo de los recursos presentados, es decir, sobre la totalidad de los habeas corpus que hayan tramitado ante este juzgado.

A los fines expuestos, la información se recolecta a partir de la aplicación de un instrumento de relevamiento estandarizado. Con el objeto de llegar a una comprensión más acabada del estado de situación, los datos cuantitativos serán complementados mediante la realización de entrevistas semiestructuradas con detenidos que hayan presentado este tipo de recursos en esta jurisdicción. Esta información cualitativa enriquecerá, desde una perspectiva subjetiva y vivencial, los datos cuantitativos, permitiendo un abordaje del fenómeno desde diversos puntos de vista.

El objetivo general que guía el relevamiento propone describir cómo funciona el habeas corpus como mecanismo de garantía para la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad en la Jurisdicción de Rawson en un período determinado. Entre los objetivos secundarios o específicos que abonan la propuesta general de este proyecto se encuentra indagar respecto de las diversas modalidades bajo las cuales se desarrollan los actos jurisdiccionales y organizativos realizados por el Juzgado Federal para cursar trámite a los procedimientos de habeas corpus. En este sentido, establecer el grado de adecuación de los procedimientos cursados a las acciones de habeas corpus a los preceptos legales es objetivo relevante para el conocimiento de las formas generales que reviste el desarrollo de este recurso.

A la fecha de publicación de este informe el plan de trabajo se encuentra en plena etapa de ejecución. Personal de la Delegación Sur de la PPN se apersonó en el Juzgado y solicitó tomar vista del Libro de Mesa de Entradas para extraer los datos de las causas a relevar. Luego, fueron presentados los escritos en las causas que integran el universo referido, solicitando el desarchivo de las actuaciones, la autorización para tomar vista y –de ser necesario– extraer copias. En forma subsiguiente, se relevará cada uno de los expedientes que integren el universo referido, aplicando el instrumento de relevamiento. Posteriormente los datos recolectados se volcarán a la base de datos confeccionada por los asesores del Observatorio de Cárceles Federales, quienes se encargarán del procesamiento de la misma.

Una vez que esta etapa se encuentre en proceso, y pudiendo visualizar las características comunes que atraviesa la presentación y tramitación de los habeas corpus sobre las cuales indagar, se avanzará en la redacción de las pautas de entrevista. Las mismas serán tomadas siguiendo un diseño muestral intencional conocido como “bola de nieve”.⁸ Con el conjunto de los relatos de los detenidos se elaborará una matriz conceptual a partir de la cual se discriminarán las nociones y conceptos que emergen con más frecuencia en las representaciones de los actores involucrados.

Con el análisis de la información cualitativa y los datos cuantitativos se avanzará en la redacción un informe final que estará a cargo de la Dirección Legal y Contencioso, y en que se expondrán los principales resultados del relevamiento. Este informe funcionará como diagnóstico de la actividad jurisdiccional del referido juzgado, y será un insumo central a la hora de elaborar las estrategias de intervención de esta PPN; incluida la formulación de recomendaciones para los tribunales y agencias involucradas.

Relevamientos de ese tipo implican para la PPN los primeros intentos por afinar una metodología adecuada para el registro de información relevante sobre todos los casos en los cuales se litiga por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas comprendidas por el mandato de la Ley 25.875.

Según creemos, esa base de datos o registro debiera apuntar, en línea con el Registro de Casos Judiciales de Tortura creado en 2007 en este Organismo, tanto a describir las prácticas de las agencias judiciales en el trámite de esos casos, como a

⁸ El diseño muestral denominado “bola de nieve” es una técnica de investigación en que el primer sujeto que se contacta da al investigador el nombre de otro sujeto, que a su vez proporciona el nombre de un tercero, y así sucesivamente.

reconocer y cuantificar los problemas propiamente carcelarios que son llevados por la vía del habeas corpus a conocimiento de la Justicia.

4. El habeas corpus como herramienta de reforma carcelaria

La incorporación del instituto del habeas corpus a la Constitución Nacional encuentra fundamento en la idea de ofrecer herramientas efectivas a los ciudadanos con el objetivo de hacer efectivo su derecho a la libertad. Pues un derecho que no posee dichos mecanismos, más que un derecho es una ficción.

En tal sentido, las garantías que ofrece nuestra Constitución hacen a la esencia misma de los principios republicanos. Por lo que, al afirmar la vigencia de los derechos que protege la carta magna, se afirma la vigencia de la República, sus instituciones y el estado de derecho.

Como se dijo, el habeas corpus es una herramienta protectora de los derechos humanos. Por lo que una violación a éstos, aun cuando se practique en el transcurso de una detención o privación de libertad legítima, amerita la utilización de la acción.

Al respecto, cabe reconocer que durante 2011 ha tendido a afianzarse –en diversos tribunales e instancias federales– el criterio jurisprudencial sentado un año antes por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata según el cual *“La Procuración Penitenciaria, organizada por la Ley 25.875, tiene por misión proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal. La amplitud del art. 1 de la ley citada, autoriza a entender que para cumplir ese cometido el organismo tiene facultades para valerse de todos los remedios judiciales tendientes a ese fin y, entre ellos, la acción de habeas corpus, que es la vía indicada por el propio art. 43 de la C.N. En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994. En efecto, dicha norma suprema establece que ‘cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la **acción** de habeas corpus, podrá ser interpuesta por el afectado o por **cualquiera** en su favor’.* De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que

*se reclama el amparo judicial por habeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso. Por consiguiente, dado ese carácter de parte legítima del proceso de habeas corpus el accionante posee, desde luego, el derecho a apelar. Tanto más cuando se trata de la Procuración Penitenciaria Federal y, teniendo en cuenta también el sentido y finalidades del art. 43 segundo párrafo, de la Constitución”.*⁹

Ese reconocimiento de la PPN como “accionante”, primero para apelar sentencias y enseguida para ejercer todos los actos procesales necesarios para concretar la vigencia de un derecho conculcado, ha sido aprovechado –en la medida de sus posibilidades– por este organismo. La rapidez de la acción y la brevedad de sus plazos, la complejidad y variedad de las cuestiones implicadas (que involucran toda clase de derechos y situaciones de hecho), la dispersión de los tribunales competentes y las dificultades probatorias siempre presentes en los “casos carcelarios”, han implicado un gran desafío para llevar adelante esa tarea. La cual ha sido desarrollada con éxito, en definitiva, gracias al esfuerzo y la capacidad del personal de la Dirección Legal y Contencioso de la PPN.

En base a los casos y experiencias reseñados en los apartados anteriores, a continuación se ofrece una serie de reflexiones que apuntan a mostrar las principales cuestiones acerca de las cuales se ha litigado y obtenido pronunciamientos judiciales de interés, así como a reconocer los elementos de continuidad y cambio que hemos registrado respecto de la situación vigente en esta materia durante el año 2010.

4.1. El habeas corpus como garantía y la legitimación de la PPN

Como ya hemos mencionado, el criterio que establece el habeas corpus como una acción fue adoptado por la Constitución Nacional a partir de su reforma de 1994, que a su vez incluye tal acción como un nuevo derecho y garantía a favor de los ciudadanos. Principalmente a fin de salvaguardar derechos afectados a partir de la intervención ilegítima del Estado, aunque también puede ser interpuesto contra actos de particulares. No entender la acción como una garantía y como una acción efectiva (o recurso amplio en términos de la CIDH), implicaría afectar su razón de ser.

⁹ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa N°5966, “Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus”, septiembre de 2010.

En base a lo dicho hasta aquí, siempre que exista una afectación de los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de su libertad bajo autoridad federal en la República Argentina, esta Procuración Penitenciaria puede constituirse como parte en el proceso.

Ello obedece a que se trata de un Organismo oficial cuyo objetivo fundamental es la protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”*.¹⁰

La defensa *en juicio* de los derechos humanos de las personas comprendidas en la norma antedicha, exige el reconocimiento de aptitud procesal a esta Procuración Penitenciaria. Haremos referencia ahora a la experiencia que ha tenido este Organismo oficial ante los tribunales competentes para resolver en acciones de habeas corpus al momento de analizar la legitimación de esta Procuración Penitenciaria de la Nación, tanto en casos donde se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos fundamentales de *una* persona privada de su libertad (habeas corpus individual), como en litigios donde se discute la afectación de derechos de un *colectivo* bajo autoridad federal (habeas corpus colectivo).

En relación a la legitimación procesal de este Organismo para intervenir en acciones individuales de habeas corpus, ya hemos señalado que en una causa en la que había sido observada la legitimación de la PPN para recurrir la sentencia de grado, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata entendió incorrecta la visión del instituto de habeas corpus realizada por el *a quo*, que desconocía el alcance y sentido con que se consagró la acción en la última reforma constitucional, y que se apartó del clásico régimen delineado por la Ley 23.098. El Tribunal de Alzada afirmó que: *“En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994 [...]”*; y concluyó: *“De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el*

¹⁰ Artículo 1° de la Ley 25.875.

amparo judicial por habeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso” (el destacado nos pertenece).¹¹

Asimismo, en el marco de la causa N°14.151 caratulada “Petrissans, Diego s/ recurso de casación”, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en fecha 9/09/2011 que *“En cuanto a la legitimación activa, sostuvo que toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de ‘los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales’ (art. 1 de la Ley 25.875)”*.

De la mentada jurisprudencia surge que no obstaculiza nuestra intervención en carácter de parte legitimada en el proceso la asunción de la defensa por parte del Defensor Oficial. Así también fue entendido en un caso en que esta Procuración Penitenciaria de la Nación presentó una acción de habeas corpus a favor de un detenido que se encontraba ilegítimamente privado de libertad y sin auto de procesamiento que así lo ordenara.¹² En esa oportunidad, contra la sentencia de primera instancia que se declaraba incompetente para resolver la acción, la Defensa Oficial presentó recurso de apelación y así lo hizo también esta Procuración Penitenciaria. Habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Defensor Oficial, el Juez Federal entendió que con la asistencia de este último se salvaguardaba la defensa de derechos del amparado y, entonces, rechazó el recurso interpuesto por la Procuración alegando falta de legitimación procesal de este Organismo para recurrir, toda vez que no revestía, en su entender, calidad de parte. La Procuración Penitenciaria interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín,

¹¹ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa N°5966, “Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus”. Se trataba de una acción de habeas corpus *individual* destinada a hacer cesar una situación de violencia a la que se sometía a un interno alojado en una Unidad Penitenciaria Federal.

¹² Causa “Claudio Paz s/ Habeas Corpus”. Contra toda lógica y a pesar de la inútil evidencia acumulada en las pobrísimas investigaciones seguidas en su contra, al cierre de este informe el Sr. Paz permanecía aún detenido a merced del Poder Judicial de Santiago del Estero y el SPF.

la que resolvió declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Procuración Penitenciaria, y reconoció legitimación a este Organismo para litigar por la vía del habeas corpus en defensa de los derechos humanos de las personas comprendidas en su mandato “*no obstante la actuación de la Defensa Oficial en el mismo Proceso*”.

Asimismo, repárese en este punto que la génesis misma de la acción de habeas corpus se relaciona con la operatividad de los derechos consagrados constitucionalmente y, por otra parte, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde señala que en casos de duda ha de estarse por la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio (C.S. Fallos: 246:86; 200:180; 235:548 y 248:189, entre muchos otros).

Todo ello conduce, sin hesitación, a la necesidad de que un Organismo como la Procuración Penitenciaria de la Nación deba ser tenida como parte en acciones constitucionales como el habeas corpus.

En relación a la legitimación colectiva en el marco de acciones constitucionales como el habeas corpus, invoca su legitimación conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 43 *in fine* y también, claro está, por las competencias asignadas por el ya referido artículo 1º de la Ley 25.875.

En esta dirección, la PPN tiene un interés legítimo y directo para interponer esta acción de habeas corpus correctivo y colectivo en representación de un grupo de personas, no sólo en cumplimiento de su misión legal, sino también, tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto la personería para interponer un habeas corpus no puede interpretarse restrictivamente “*sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo*” (Fallos 304:1908 y 304:474).

Así como la Corte Suprema ha reconocido –en los casos “*Verbitsky*”¹³ y “*García Méndez*”–¹⁴ personería a algunas ONG’s para representar a personas privadas de su libertad en el marco de acciones de carácter colectivo, no habría razones legítimas para negarle dicha prerrogativa a una institución como la PPN instituida específicamente para “*proteger los derechos humanos*” de los detenidos.

Y menos luego de los pronunciamientos de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en oportunidad de analizar la legitimación de esta Procuración

¹³ Fallos: 328:1146.

¹⁴ “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N°7537”, resuelto el 02/12/2008.

para interponer un recurso de apelación en un caso individual, así como de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, como se ha señalado más arriba.¹⁵

En la misma dirección se pronunció la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los autos “*Procuración Penitenciaria de la Nación s/ habeas corpus a favor de los internos U.6. (Expte. P-023/11)*”, quien en oportunidad de analizar la legitimación activa de esta Procuración Penitenciaria, señaló “...en primer lugar, diremos que sin perjuicio de la limitación establecida por el artículo 19 de la Ley 23.098 respecto de quienes se encuentran habilitados para impugnar la sentencia de primera instancia, atendiendo al interés en juego, nos pronunciamos partidarios de una interpretación amplia de la legitimación del recurrente” y prosiguió diciendo que “**Más aun teniendo en cuenta las funciones de la Procuración Penitenciaria a partir de la Ley 25.875, esto es proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal [...] sin duda es que a efectos de cumplir su cometido debe estar facultada para utilizar las vías judiciales pertinentes entre las que justamente se encuentran la acción de habeas corpus y la posibilidad de impugnar, cuanto más en un caso de acción colectiva, la decisión que le resulte adversa**”¹⁶ (el resaltado no corresponde al original).

En este sentido nuestro más alto Tribunal ha hecho lugar a una presentación de esta naturaleza al decir “Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”.¹⁷

Como último aspecto a destacar en relación al reconocimiento de legitimación a la PPN para intervenir ante la Justicia, debemos hacer referencia a la actuación de los Delegados Zonales en oportunidad de ejercer las funciones que le son encomendadas

¹⁵ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa N°5966, “Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus”; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa N°14.151 caratulada “Petrissans, Diego s/ recurso de casación”, 9/09/2011.

¹⁶ Causa N°P-023/11, caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ habeas corpus a favor internos U.6”.

¹⁷ C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” del 03/05/05. Las pretensiones de este caso resultan análogas a las esgrimidas en el presente, ya que se trataba también de un agravamiento de las condiciones de detención de las personas, en ese caso alojadas en cárceles provinciales.

por el Titular de esta Procuración Penitenciaria Nacional. En esta cuestión de la legitimación de los Delegados Zonales para presentarse en causas individuales, ya sean acciones constitucionales –como el habeas corpus–, en el marco de procesos en que se investiga la presunta comisión de delitos de acción pública y en especial en “legajos de ejecución” de detenidos, esta Procuración ha padecido inconvenientes y obstaculizaciones.

En algunos casos, los tribunales pusieron de manifiesto dificultades de tipo funcional (que en rigor escondían resistencias no confesadas), señalando en otros límites en la capacidad del Procurador Penitenciario para delegar tareas en sus representantes regionales. E incluso se llegó a poner en duda la validez del mandato judicial conferido por el Procurador a favor de los abogados del organismo o no se reconoció la figura del autorizado, entre otras trabas.

En general, esas resistencias demostradas por los tribunales federales del interior del país (en particular por parte del TOCF de Santa Fe y los TOCF N°1 y N°2 de Córdoba) se fueron haciendo visibles a medida que la intervención de la PPN se volvió más asidua y sus cuestionamientos más comprometedores para la labor de los jueces.

4.2. Ejecución de sentencias en Procesos de habeas corpus. La tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional en el control de ejecución de la sentencia

En el caso “Habeas Corpus correctivo colectivo, interpuesto por la Procuración Penitenciaria a favor de los internos alojados en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I (causa N°9881)”, ya mencionado, se registró una interesante controversia acerca de la competencia del tribunal luego de dictada la sentencia que hizo lugar a la acción de habeas corpus.

Tal como se señaló en oportunidad de comentar el caso, tras interponer en fecha 14 de octubre de 2010 esta acción de habeas corpus correctivo colectivo a raíz de las medidas de “sectorización” a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón G de la URI del CPF N°I de Ezeiza, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora resolvió en el marco del Expte. N°9881, hacer lugar a la acción de habeas corpus.¹⁸

¹⁸ Así, dispuso en su sentencia “I)...ORDENAR a las autoridades de dicho establecimiento carcelario que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. II) EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación

Luego de denunciado el incumplimiento de la sentencia recaída en el proceso y la subsistencia de las circunstancias que motivaron la procedencia de la acción intentada, el órgano jurisdiccional no asumió las facultades de controlar la ejecución de la sentencia de habeas corpus.

Al respecto debe señalarse que la tutela de derechos fundamentales requiere de una intervención más compleja que no se agota en una sola orden judicial, de ejecución automática e inmediata. Es decir, el proceso no se extingue con la sentencia, sino que continúa y demanda, por tanto, la implementación de mecanismos institucionales que posibiliten controlar su ejecución, procurando garantizar la protección de derechos mediante la implementación de remedios que resulten efectivos con relación a la problemática del aislamiento.

En el caso, a un año de dictada la sentencia y ante la denuncia de incumplimiento efectuada por este Organismo, el Juez no acogió el pedido de esta Procuración Penitenciaria de que adopte medidas tendientes a hacer cumplir la sentencia de habeas corpus favorable dictada, pese a la constatación de que perduraba el régimen de aislamiento al que se sometía al colectivo amparado.

Así, el juez de primera instancia señaló: *“Considero que los hechos tal como han sido traídos a estudio deben ser investigados por separado, conforme las disposiciones del Código Procesal de la Nación (Ley 23.984) [...] En tal sentido, he de destacar que desde el dictado de la sentencia que se cuestiona ha transcurrido exactamente un año, y obviamente las actuaciones se encontraban archivadas [...] el habeas corpus es un procedimiento que debe ser célere y expedito para que cese el acto que vulnera garantías constitucionales –y de esa manera fue implementado con la acción oportunamente deducida–; y ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 23.098 establece mecanismo alguno de ejecución de sentencia”*. En consecuencia, no obstante se puso en conocimiento del incumplimiento de la sentencia de habeas corpus al juez que había hecho lugar a la acción, el mismo se limitó a disponer la investigación por separado a fin de contestar la posible comisión de un delito de acción pública; ello, por considerar que *“...los hechos traídos a conocimiento del suscripto encuadrarían ‘prima facie’ en un delito de acción pública”* (sic).

Debe señalarse que el silencio de la ley al que hace referencia el Juez cuando expresa que *“...ninguna disposición contenida en la Ley 23.098 establece mecanismo*

para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso (hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado”.

alguno de ejecución de sentencia”, no puede erigirse en un enigma irresoluble que bajo el pretexto de silencio legal impida, en definitiva, todo contralor eficaz de los derechos de las personas detenidas. Avalar una interpretación sumamente restrictiva de las facultades jurisdiccionales, como lo hace el Juez en este caso, implica desandar el camino emprendido por la Corte en “*Verbitsky*” y “*Rivera Vaca*” y, en consecuencia, consagrar una magistratura indiferente a la sistemática violación de derechos de las personas privadas de libertad.

El deber de garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad conlleva necesariamente el imperio sobre el cumplimiento de la resolución que ordena su cese, pues la asignación de competencias a un órgano jurisdiccional para que resuelva respecto de una serie de materias no puede tener ningún efecto útil si no se considera también que esa asignación importa la facultad de ejecución de la sentencia que ordena el cese de un acto lesivo de derechos fundamentales.

En casos como el presente, tomar adecuado conocimiento de la situación irregular y de incumplimiento de la sentencia de habeas corpus, y ordenar su efectivo cumplimiento y el cese de esos actos u omisiones lesivos resultan potestades inmediatas al mandato de garantía y, por ello, puede afirmarse que el objeto primero de la decisión, frente a la renuencia de incumplimiento de la manda judicial, debe ser la modificación de las condiciones actuales de la detención para adecuarlas a las prescripciones legales.

El derecho a la tutela judicial efectiva obliga a proveer protección judicial a quien sufre la vulneración de un derecho. Esa protección además de existir debe ser “efectiva”. Precisamente, el deber de amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye algo más que el pronunciarse en este sentido, mandando a cesar la autoridad requerida en el acto que resulta lesivo. Ciertamente, el derecho a la tutela judicial efectiva alcanza la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cumplir la sentencia que ordena se cese el acto reputado lesivo de derechos fundamentales. En definitiva el deber constitucional consiste en garantizar un recurso judicial idóneo y eficaz, no cualquier respuesta, entonces, puede satisfacer el estándar invocado. Mientras la vulneración de derechos subsista, no podrá considerarse satisfecho el cumplimiento del deber de garantía que recae en los magistrados intervinientes.

A la luz de este estándar, la mera iniciación de una causa penal a fin de investigar la eventual comisión de un hecho ilícito no garantiza en forma efectiva la tutela de los derechos de las personas alojadas en el pabellón “G” de la URI. Haber

hecho lugar a la acción de habeas corpus por entender que se consideraban agravadas las condiciones de detención de las personas alojadas en el pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF NºI, pero luego no asumir la fiscalización del cumplimiento de la manda judicial, no se condice con el concepto de eficacia que propone la normativa internacional y la interpretación de los organismos internacionales.

Una decisión que brinde a través de la acción de habeas corpus una respuesta eficaz –o sea, que cumpla con su finalidad– hubiera sido tener por incumplida la sentencia de habeas corpus y ordenar medidas tendientes a garantizar el cese del acto lesivo. El derecho a la tutela judicial efectiva obliga a que, luego de verificada una situación de vulneración de derechos, no sólo se mande a hacer cesar sino que se establezca algún remedio que garantice la no repetición.

De esta manera, se tornó inoperante la garantía de protección judicial que poseen todas aquellas personas cuyos derechos se encuentren amenazados o bien hayan sido conculcados. El derecho a reclamar a la Justicia el cese de todo acto lesivo, la reparación de los daños causados en consecuencia y la prevención de su reiteración futura surge de lo previsto en los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, los arts. 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

En efecto, el art. 18 CN no deja margen de interpretación en cuanto a que son los jueces los responsables de impedir la violación del derecho a condiciones dignas de detención, resolver las situaciones particulares o estructurales que llegan a su estudio y fijar las pautas mínimas con la firmeza necesaria para llamar la atención de los demás poderes del estado a los que debe controlar. En este sentido, la Constitución Nacional es terminante: “[...] *toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos [a las personas privadas de su libertad] más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice*”.

Por ello, resulta incontrovertible que entre las funciones de control de legalidad está la de no permitir y menos aún ordenar el alojamiento de personas en condiciones de detención indebidas, y para ello hacía falta algo más que la mera manda de que cese el acto que resultaba lesivo. La Constitución Nacional indica, desde su redacción original, que los jueces son responsables por la violación de los derechos de las personas privadas de su libertad.

En el precedente “*Verbitsky*”, la Corte Suprema se pronunció específicamente sobre el alcance de la facultad de los magistrados de intervenir y delimitar aquellas políticas que vulneran derechos fundamentales, confirmando que este tipo de intervenciones resulta propio de sus obligaciones jurisdiccionales: “[...] a diferencia de **la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.** Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. **Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política,** pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (el destacado es nuestro).

Precisamente, el deber de amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cesar el acto lesivo y evitar su reiteración futura. En definitiva el deber constitucional consiste en garantizar un recurso judicial idóneo y eficaz, no cualquier respuesta, entonces, puede satisfacer el estándar invocado. Mientras la vulneración de derecho subsista, no podrá considerarse satisfecho el cumplimiento del deber de garantía que recae en los magistrados intervinientes.

Para el caso de acciones de habeas corpus correctivo que tienen por objeto hacer cesar un acto lesivo y la evitación de su reiteración futura, corresponde a los jueces fiscalizar el cumplimiento de la sentencia de habeas corpus. En este sentido, y tal como

fuera explicitado por la Corte Suprema, “...la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad...”.¹⁹ En virtud de ello, el inicio de una causa penal a fin de investigar la eventual comisión de un delito de acción pública, no puede resultar suficiente, por lo que constituye un remedio judicial que *no resulta efectivo* en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal sentido, el artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona “...tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En la Opinión Consultiva 9/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que por recurso idóneo, en los términos del artículo 25, debe entenderse aquel recurso que pueda dar respuesta a la pretensión de violación a los derechos humanos planteada. Indicó, precisamente, que “para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que **sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo**”²⁰ (el resaltado nos pertenece).

Por consiguiente, ante la verificación de la subsistencia de la vulneración del derecho a condiciones dignas de detención, los jueces no pueden desentenderse de la implementación de un remedio efectivo para dar una solución concreta al problema. Según destaca Christian Courtis,²¹ la *efectividad* de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “**no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser**

¹⁹ CSJN, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus”, R. 860, 16/11/2009.

²⁰ Corte IDH, OC 9/87, párrafo 24.

²¹ Courtis, Christian, “El caso ‘Verbitsky’: ¿Nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en *Nueva Doctrina Penal* 2005/B.

considerados efectivos”²² (el resaltado es nuestro). También destacó ese tribunal internacional que “*los recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos*”.²³

También la doctrina de nuestra Corte Suprema consagra un estándar más robusto de protección judicial. En tal sentido, desde “*Verbitsky*” y el fallo “*Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus*”,²⁴ la Corte ha defendido una tesis algo menos formalista al definir los límites de la intervención judicial y quizá aún a cierto grado de activismo judicial. En tal sentido, exige a los tribunales un comportamiento homogéneo que lleve al máximo las posibilidades de la acción de habeas corpus, lo que debe traducirse en una investigación, producción de pruebas y controles más exhaustivos.

En “*Rivera Vaca*”, la CSJN consideró que no es suficiente librar oficios a las autoridades para solucionar problemas estructurales relacionados con las condiciones en que se desarrolla la privación de la libertad, y que no pueden obviarse los mecanismos definitorios del procedimiento, como por ejemplo “*...aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, la intervención de las partes, y la posibilidad de decidir en los términos de su artículo 17, inciso 4º[...]*”.²⁵

El mandato de la Corte precisamente consiste en promover un control judicial más efectivo sobre la problemática de las condiciones de detención, aun cuando ello implique abordar problemas estructurales de la cárcel, en la medida que dichos problemas se traduzcan en vulneraciones de derechos de distintas magnitudes.

Sin dudas, éste es el sentido que la Corte Suprema le imprimió a la actividad del Poder Judicial al sostener que “[r]econocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo”.²⁶ El recurso pretoriano esbozado en “*Siri*”²⁷ y

²² Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.

²³ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

²⁴ CSJN, “*Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus*”, R. 860. XLIV; REX; 16-11-2009.

²⁵ Dictamen del Procurador General de la Nación, p. 7.

²⁶ CSJN, 9/04/2002, “*Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo*”, La Ley 2002/C, 377.

²⁷ **Fallos 239:459.**

“Kot”²⁸ condujo hasta “Verbitsky” y “Rivera Vaca”, y marca hacia adelante un camino que no debería desandarse.

La existencia de una intrínseca relación entre el derecho a un recurso judicial efectivo y el diseño de mecanismos eficaces de ejecución de decisiones ha sido reconocida en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sabido destacar: “...la CADH [Convención Americana sobre Derechos Humanos] postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales [...] *Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado [...] Si las sentencias se tornan inoperantes por falta de un diseño adecuado de los procedimientos judiciales, se constituye un típico caso de carencia de recurso judicial adecuado y efectivo para la tutela de un derecho. Así, un recurso puede resultar inefectivo para tutelar un derecho cuando no se prevé un mecanismo de ejecución de sentencias idóneo para superar los problemas típicos que suele verificarse en esta instancia procesal con las sentencias que imponen al Estado obligaciones de hacer...*”.²⁹

Incluso con anterioridad a este pronunciamiento, la Corte IDH había enfatizado: “...los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, **la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas [...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento**

²⁸ Fallos 241:291.

²⁹ Cf. CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, párr. 296 y 297.

[...] El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes...”.³⁰

De esta manera, de acuerdo con la Corte IDH, para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta suficiente que se emitan decisiones definitivas en las que se ordena la protección de los derechos de los demandantes, sino que es necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las sentencias, de manera que realmente se protejan los derechos declarados en las decisiones.

4.3. Cambios y continuidad

En nuestro Informe Anual 2010 hacíamos referencia a prácticas judiciales contradictorias con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de trámite de habeas corpus, así como decisiones judiciales contrarias a las disposiciones legales vigentes o interpretaciones de éstas sumamente cuestionables.

Tal era el caso, particularmente, de los procesos en los cuales una vez “abierto” el habeas corpus, se retrotraía el trámite declarando el rechazo *in limine* de la acción. Respecto de ello se han observado algunos avances de importancia.

Por un lado, los juzgados de primera instancia han tendido a abandonar esa práctica, inclinándose por un trámite de las acciones más apegado a la letra de la ley y a la doctrina mencionada. A pesar de que no contamos con datos generales que nos permitan formular una comparación con lo que resultaba habitual hasta 2010, la experiencia de la PPN indica un cambio positivo en esta materia en varios juzgados federales y de instrucción.

En este sentido, es especialmente destacable el caso del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora. Ese juzgado dispuso la adopción de una Secretaría especial (y exclusiva) para el trámite de acciones de habeas corpus correctivos, a cargo del Dr. Javier Salas, lo cual no sólo ha mejorado la atención del tribunal sobre los casos que se le plantean (en términos de tiempo y recursos), sino que ha mejorado notablemente la calidad del trámite que se les imprime, haciendo que el curso “normal” de los procesos se ajuste a las disposiciones legales y los criterios jurisprudenciales que hemos venido señalando.

³⁰ Cf. Corte IDH, “Caso Acevedo Jaramillo y otros”, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216, 217 y 219, (el destacado es propio).

Vale en ese sentido recordar, como catalizadores positivos para que estos cambios pudieran ocurrir, las importantes resoluciones que han venido adoptando en esta materia las Cámaras Federal de Apelaciones de La Plata y de Casación Penal; así como la encomiable tarea del Defensor Oficial, Dr. Hernán Figueroa, cuya favorable disposición para con las cuestiones de habeas corpus es de destacar. Aportes que no sólo fueron de utilidad en el desarrollo de las tareas de este organismo, sino que han determinado en sí mismas importantes avances en el reconocimiento de más derechos dentro de las unidades carcelarias.

En la misma línea, corresponde destacar que –desde mediados de 2011– la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal parece haber adoptado un cambio significativo en lo que atañe al alcance y profundidad con el que había venido ejerciendo la facultad de revisar en consulta los casos de habeas corpus rechazados *in limine* (art. 10 Ley 23.989).

Ejemplo de lo cual es la causa “1532-Costa Ludueña Petter Harry s/ habeas corpus” (Inst. 45-122- Sala V/02), en que la alzada resolvió en su pronunciamiento de fecha 7 de octubre de 2011 “Revocar el punto I de la decisión de fs. 41/42 y hacer lugar a la presente acción de habeas corpus interpuesta a favor de Petter Harry Costa Ludueña”. Para así resolver, argumentó “La solicitud de informes que el juez hizo a fs. 8 implicó dar curso a la acción de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la Ley 23.098, **lo que impone el procedimiento especial que prevén los artículos 13 y 14 del citado cuerpo legal [...]** La decisión que con la versión unilateral del Servicio Penitenciario Federal resolvió el rechazo y dispuso la consulta a esta Cámara importó retrotraer el procedimiento a la citación del artículo 10, **lesionándose de ese modo el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, particularmente en cuanto al derecho del amparado y de la Procuración Penitenciaria de ser oídos y de rebatir esos informes del Servicio** en protección del Derecho que se alega conculcado, para –con la inmediatez del caso– dar posibilidad al esclarecimiento íntegro del planteo (causa nro. 14.1515, CNCP, Sala IV, “Petrissans, Diego s/ recurso de casación, rta. 9/9/2011)” (el énfasis es nuestro).

En la misma línea, esta Procuración tomó conocimiento de otros casos en que la Cámara de Apelaciones siguió el mismo temperamento. Así, en los autos “Jaque Nievas, Leonardo Rodrigo habeas corpus. Men. 1/3 Sala VII”, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Menores de la Capital Federal N°1, Secretaría N°3, desestimó la acción de habeas corpus promovida a favor de un interno alojado en el

CPF de la CABA por no recibir atención odontológica ni clínica pese a ser portador de HIV. Elevados los autos en consulta, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital resolvió: *“El rechazo de la denuncia de habeas corpus no puede ser homologado en tanto **corresponde escuchar al interno XXXXX**, recabar un informe del Cuerpo Médico forense acerca de su estado de salud e incorporar las constancias aludidas en la certificación documentada a fs.6”*.

Ese cambio positivo –acerca de cuyos alcances específicos e impacto real aún no contamos con datos completos– permite ser optimistas acerca de la eficacia de nuestra crítica observación de 2010 sobre la escasa revisión que merecían los casos comentados cuando llegaban en “consulta” al superior.³¹

En igual dirección y en fecha reciente, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia recogió la doctrina a la que venimos haciendo referencia, y en una acción de habeas corpus promovida por esta Procuración, en la causa *“Delegación Sur PPN s/ Habeas Corpus a favor int. Martínez Quiroga, Sergio Rubén U.6”* (Expte. P-061/12), dispuso con fecha 12 de abril de 2012 *“...el juez no tenía facultades para retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10 momento procesal en el que se analiza la procedencia de la acción y obviar el trámite previsto por el legislador para estos casos, tal cual lo decidió la Sala de FERIA de la CNCP en una situación análoga (in re ‘Procurador Penitenciario de la Nación’, conf. CSJN, c. 338. XLII ‘HARO, Eduardo Mariano s/ incidente de habeas corpus correctivo’. En igual sentido, S. III, c. 13.171 ‘Mugnolo, FSCO. Miguel s/ recurso de casación’ y S. IV, c.14.251 ‘PETRISSANS, Diego s/ recurso de casación’)*”.

Más allá de lo anterior, permanecen vigentes varias de las cuestiones que observábamos críticamente en nuestro informe anual anterior. En particular aquellas que se referían a la “perspectiva de los operadores judiciales encargados del tratamiento de los habeas corpus”; entre ellas “la idea de que estas acciones constituyen –en manos de los presos– un mecanismo de presión, mediante el cual no se pretende realmente llegar a una sentencia de habeas corpus, sino ejercer presión sobre el sistema, provocando que éste ofrezca la respuesta o solución que no se ha podido obtener por medio de los canales más normales”.

Tal como lo señalábamos entonces, sigue siendo cierto que “una parte de la tarea de los juzgados de habeas corpus consiste, efectivamente, en escuchar demandas

³¹ Cabe señalar que estas observaciones fueron materia de un diálogo entre el Procurador Penitenciario y el Presidente de la Cámara en cuestión durante 2011.

irresueltas por otras agencias del Estado; a las cuales los detenidos –generalmente como último recurso– intentan presionar mediante los habeas corpus. Ese hecho efectivo confiere a muchos participantes de este sistema de control judicial de la detención una ocasión para afirmar con bastante acierto que los presos siempre buscan obtener alguna cosa mediante los habeas corpus, negociando. Y que generalmente se trata de bienes de entidad mucho menor y más concreta que el genérico cese de situaciones de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención”.

Sigue vigente, asimismo, la observación formulada en el sentido de que “los presos reclaman, a través del habeas corpus, la atención de los organismos encargados naturalmente de su custodia y del control de ésta”. Así como que “ello no implica que se trate de situaciones de escasa trascendencia o que la vía elegida por el detenido no sea la adecuada. La acción de habeas corpus es muchas veces la única vía que tiene quien se encuentra privado de su libertad, incluso para hacer valer el derecho más elemental. Ya que así puede lograr que su reclamo sea atendido por la justicia; sea por el juez de instrucción que entiende en la acción sumarísima o por el juez de ejecución (o a disposición del cual cumple detención)”. De modo que el habeas corpus “funciona para el detenido como un mecanismo de presión mediante el cual revierte –al menos de modo muy parcial– su situación de inferioridad en las relaciones de poder que mantiene en el interior de la cárcel; obtiene atención, logra ser escuchado, etc. Todo lo cual, aun en el marco de un proceso muy restrictivo supone siempre un logro respecto de situaciones de opacidad y desatención completas. Y más allá de las represalias que puedan venir como consecuencia del hecho de hacer un habeas corpus contra el personal (penitenciario) resulta evidente que ser bajado a juzgado implica para el detenido que lo logra, en sí mismo, una demostración de cierta capacidad de maniobra en el marco del sistema de detención en el que vive”.

En similar sentido, se han registrado durante 2011 diversos datos que permiten sostener que sigue siendo común –en especial en los juzgados federales del interior del país– que no se cumpla con la audiencia de habeas corpus así como la ausencia del Defensor Oficial cuando se realizan.

Del mismo modo, han persistido límites y dificultades impuestos por prácticas y criterios judiciales erróneos en dos cuestiones cruciales: ¿cuándo corresponde hacer lugar a un habeas corpus? y ¿cómo y quién debe ejecutar las sentencias?

Sobre ello vale la pena insistir en que los juzgados de primera instancia –en general– parecen refractarios ante la posibilidad de declarar expresamente que han

encontrado ilegítimamente agravadas las condiciones de detención en el marco de un habeas corpus. Al mismo tiempo que, aun en casos en que ello resulta reconocido en la sentencia, resulta de todos modos habitual el rechazo de la acción cuando la autoridad requerida formula siquiera una tibia promesa de solución. En ambos casos, la garantía del habeas corpus se vuelve ilusoria, ya que el amparado se queda sin medios adecuados para llevar adelante el efectivo cese de la situación que lo agravia.

A su vez, se han registrado diversas situaciones –algunas de las cuales hemos comentado– en que la ejecución de sentencias favorables se torna dificultosa debido a las resistencias de los juzgados a la hora de reconocer la existencia de una “etapa de ejecución” en los casos en que la administración ha omitido cumplir con la orden judicial que dispuso el cese de la situación o de las condiciones ilegítimas de detención.

De más está decir que, aun superados esos inconvenientes, resulta muy dificultoso hacer cumplir sentencias cuando éstas mandan a la administración hacer algo para lo cual no se encuentra bien dispuesta o suficientemente capacitada. O bien, cuando a pesar de estar determinada de modo inequívoco la existencia del agravamiento de las condiciones de detención y la obligación de hacerla cesar, la autoridad requerida continúa actuando como si esa obligación no existiese y se tratase de una mera “recomendación” o “sugerencia” que puede acatar o no.

Frente a esas dificultades, y sin perjuicio de que las sentencias judiciales reconocen y establecen obligaciones de cumplimiento obligatorio, especialmente para los funcionarios públicos, este organismo ha venido apostando por la vía del diálogo en lo que respecta a la identificación de las soluciones.

En efecto, nuestra estrategia de litigio ha tendido a perfilar dos niveles o momentos. En primer lugar, resulta necesario lograr que los organismos judiciales declaren de modo fehaciente la existencia del problema (y la violación de derechos) que la administración penitenciaria suele negar. Luego, ante las omnipresentes objeciones planteadas por la administración a la hora de cumplir las sentencias, se hace necesario cooperar en la búsqueda de soluciones razonables a través del diálogo sincero.